

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 26 de octubre de 2017.-

VISTOS:

En juicio oral y público, en los autos caratulados: “**XXXXXY OTROS**

s/INFRACCION ART. 145 BIS 1° PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART

25 LEY 26.842) Expte. 62001988/2012/TO2”, se reúne este Tribunal Oral en lo Criminal

Federal N° II de Córdoba, conformado en Sala Unipersonal, integrada por el Vocal Dr.

José María Pérez Villalobo, y en presencia de la señora Secretaria de Cámara, Dra.

Carolina Sarmiento, para dictar sentencia en la causa que se les sigue a los señores

XXXXX, (a) “XXXXX”, D.N.I XXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el día

19 de octubre de 1977 en la ciudad de Villa María, Córdoba, hijo de XXXX y de XXXX, estado civil casado de ocupación vendedor de autos, con domicilio en calle XXXXX, Villa María, Córdoba, con antecedentes penales conforme surge

del informe del Registro Nacional de

Reincidencia de fs. 582/593, asistido por los Dres. Justiniano Martínez y Eduardo Luis

Rodríguez; XXXXX, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° XXXXX, nacida el

27 de julio de 1958 en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, hija de

XXXX y de XXXX, estado civil viuda, con domicilio en calle XXXXX, Villa

María, provincia de Córdoba, sin antecedentes penales conforme surge del

informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 589/591, asistida por el

Defensor Oficial, Dr. Jorge Antonio Perano y XXXXX, de nacionalidad

argentino, D.N.I. N° XXXXX, nacido el día 09 de septiembre de 1984 en la

ciudad de Villa María, hijo de XXXXX y de XXXXX, estado civil casado, de

ocupación vendedor de ropa, con domicilio en calle XXXXX, Santa Rosa de

Calamuchita, Córdoba, sin antecedentes penales conforme surge del informe del

Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1342/1343, asistido por el Sr. Defensor

Público Oficial, Dr. XXXXX Arrieta; actuando como Fiscal General, el Dr.

Maximiliano Hairabedián. La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio,

efectuado por la Fiscal Federal Dra. María Marta Schiani, obrante a fs. 1552/1561

atribuye a los nombrados la comisión de los siguientes hechos: Hecho Primero:

“Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que se ubicara

USO OFICIAL

temporalmente en los primeros meses del año 2012, en esta ciudad de Villa María (Cba.), XXXXX captó la voluntad de XXXXX con la finalidad de explotarla sexualmente, mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que ésta se encontraba, en razón de su calidad de víctima de violencia familiar a la que la sometía su anterior pareja y padre de su hijo, XXXXX. Que una vez captada la voluntad de la nombrada mediante maniobras de seducción que ocultaban aquella finalidad, el nombrado XXXXX, junto a su madre, XXXXX, acogieron a XXXXX en la vivienda sita en calle XXXXX de Villa María, con la intención de que ésta ejerciera la prostitución, lo cual efectivamente llevaron a cabo, trasladándola a distintas whiskerías y lugares de alterne a efectos de que ejerciera el comercio sexual, obteniendo con ello un lucro en dinero para sí. En ese contexto, el día 21 de marzo de 2013, en horas de la tarde – aproximadamente a partir de las 16:30-, XXXXX trasladó a XXXXX en el vehículo Toyota Cérica de color blanco, dominio XXXXX, desde esta ciudad de Villa María (Cba.) hasta la localidad de XXXX (provincia de Santa Fe), más precisamente a la whiskería ubicada en calle XXXXX, sobre Ruta XXXXX entre calles xxxx y xxxx, contigua a una estación de servicios “Oil”. Que allí XXXXX descendió del vehículo conducido por XXXXX, portando un bolso de mano y una valija e ingresó al inmueble y dejó sus pertenencias, dirigiéndose posteriormente junto a XXXXX al bar ubicado en la estación de servicios mencionada, donde permanecieron por un lapso de quince minutos, luego de lo cual XXXXX ingresó nuevamente al local (whiskería) y XXXXX retornó en su vehículo por ruta XXXXX con dirección a Villa María. Que el traslado de XXXXX XXXXX efectuado por XXXXX tenía la específica finalidad de explotarla sexualmente, finalidad que se consumó, pues XXXXX ejerció la prostitución en el lugar citado. Posteriormente, y mientras continuaba la explotación sexual de XXXXX por parte de XXXXXXXXXXXX y XXXXX, con fecha 29 de septiembre de 2013 y 08 de diciembre de 2013, XXXXX, bajo concretas directivas de XXXXX y XXXXX, se trasladó hacia el país vecino de XXXXX, más precisamente a

Poder Judicial de la Nación

XXXX , a los fines de ejercer la prostitución, actividad que efectivamente se concretó, obteniendo una ganancia dineraria los nombrados XXXXX y XXXXX en virtud del comercio sexual al que sometieron a XXXXX en XXXXX.

Hecho Segundo: Con fecha 21 de febrero de 2014, a partir de la hora 21:00, XXXXX XXXXX, XXXXX y XXXXX acogieron en el inmueble sito en calle XXXXX de esta ciudad de Villa María (Cba.) a XXXXX, de 22 de años de edad, y XXXXX, de 21 de edad, con la finalidad de explotarlas en el comercio sexual, objetivo que efectivamente se concretó, pues las nombradas ejercieron la prostitución en el lugar mencionado.” Se plantean las siguientes cuestiones a resolver: **Primera: ¿corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el señor Defensor Coadyuvante, Dr. Claudio Guiñazú, con la adhesión del Dr. Justiniano Martínez? Segunda: ¿Se encuentran acreditados los hechos y son sus autores responsables los imputados XXXXX, XXXXX y XXXXX? ;Tercera: En su caso: ¿qué calificación legal corresponde a los hechos? Cuarta: En su caso, ¿corresponde**

imponer pena y costas? Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTION

PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE ESTA SALA UNIPERSONAL DR. JOSÉ

PÉREZ VILLALOBO DIJO: I.- El señor Defensor Coadyuvante, Dr. Claudio Guiñazú, en reemplazo del Dr. XXXXX Eduardo Arrieta, solicitó la inconstitucionalidad del delito previsto y penado por el art. 127 del C.P, según Ley 26.842, por considerarlo que afecta el principio de legalidad y de reserva. Entendió que si hay consentimiento de una persona adulta para el ejercicio de la prostitución no hay delito, entonces el Estado reprime una conducta amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional. Corrida vista al señor Fiscal General, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Maximiliano Hairabedian, consideró que debía rechazarse el planteo efectuado atento a no haber expresado el defensor de qué manera se afecta el derecho a la libertad cuando el Estado reprime la explotación de una persona con relación a otra. Sostiene que el ejercicio de la prostitución de manera autónoma no es considera delito. Argumenta que en este caso se trata de justificar una situación de explotación. En primer lugar, cabe hacer referencia que se trata de una ley sancionada por el Congreso Nacional, la cual cumple con los requisitos materiales y

formales, por lo que goza de presunción de validez. El legislador entendió que quién obtiene algún rédito o beneficio económico del ejercicio de la prostitución ajena, aunque mediere el consentimiento de la víctima, debe ser castigado conforme la escala penal prevista para ese delito. En efecto analizada la exposición de motivos de los senadores y diputados al momento de sancionar la Ley 26.842, fue contundente el acuerdo en incluir expresamente que el consentimiento de la víctima no puede convertirse en una causa de justificación, pues no es razonable pensar que una persona preste su consentimiento para ser explotada económicamente. El dictado de esta ley con sus respectivas reformas no hace más que adecuar la legislación nacional al plexo normativo internacional referido a la materia. No podemos olvidar que la Convención para la

Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, adoptada por la Naciones Unidas en el año 1949, fue ratificada por nuestro país en los años 1957, 1958 y su Protocolo Facultativo del año 1960. En función de lo expuesto entiendo que la normativa nacional se adhiere en un todo conforme a la normativa internacional, pues fue cuidadosamente debatida la redacción del precepto penal el cual reza: "...aunque mediere el consentimiento de la víctima" (art. 127 del C.P –Ley 26.842). Es así que la función del órgano jurisdiccional solamente se debe circunscribir en reprimir la conducta de un sujeto cuyo accionar se subsuma en el tipo penal antes aludido, tarea –administra justicia- asignada por imperio de la Constitución, encontrándose vedada, como regla general, la posibilidad de inmiscuirse en la funciones de los otros Poderes –Ejecutivo y Legislativo-, ya que de esta manera se salvaguarda la forma Republicana de Gobierno (Art.1 C.N). El Poder Judicial solamente podrá declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando éste precepto sea totalmente incompatible con la Constitución Nacional, es decir cuando la repugnancia de una ley sea totalmente manifiesta con la letra de nuestra Carta Magna. No podemos olvidar los lineamientos sentados por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de una ley: "es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable,

Poder Judicial de la Nación

o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera”. Adentrándome al análisis de la norma, cuya inconstitucionalidad se reclama, entiendo que la misma no vulnera ningún derecho constitucional, pues la misma reprime a quién obtenga un beneficio económico – entendido en un sentido amplio de la palabra, no sólo monetario, del ejercicio de la prostitución ajena mas no considera punible el ejercicio autónomo de la prostitución, la cual se encuentra amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional, pues de lo contrario se estaría castigando una elección de un modo o plan de vida, la cual goza de total protección legal. En virtud de lo expuesto ha quedado vislumbrado que el que el bien jurídico protegido por la norma es la integridad sexual de la persona. Así también lo entendió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional- Sala 4- CCC 23630/2015/CCA2 –A., C. F s/ Inconstitucionalidad “...esto es la libertad sexual. Sin embargo, es errónea su conclusión (refiere al planteo defensivo), pues omite considerar el contexto normativo que la enmarca, al haber sido prevista junto a figuras como la explotación económica del ejercicio de la prostitución (art. 127), y el ofrecimiento, captación, traslado, recibimiento o acogimiento con esos fines (145 bis), para cuya comisión no se requiere la supresión de la voluntad de la víctima, y que de tal modo revelan que para la ley el ejercicio de la prostitución no es enteramente libre, en tanto se desarrolló en tales condiciones y no en forma totalmente independiente. Ello sin soslayar las prescripciones penales, todavía vigentes, de la ley 12.331. Es decir, su tipificación, tiene por objeto la preservación de la libertad sexual de quienes, por una razón u otra y con independencia de su voluntad, se ven involucrados en dicha actividad, procurando aventar así la explotación sexual de las personas”. Por otro lado, tal como fue referido anteriormente, el legislador ha dispuesto en esta norma castigar a quien lleva un estilo de vida parasitario de la prostitución de un tercero, siendo el consentimiento de éste totalmente irrelevante, pues no conlleva a la desincriminación. Entiendo acertada la letra de la ley, pues el vocablo explotar, entendido como aprovechar abusivamente, en beneficio propio, el trabajo o la cualidad de una persona, es totalmente incompatible y contradictorio con el término consentimiento. Quien es explotado jamás podría consentir libremente esa actividad, pues son términos excluyentes

entre sí. Doctrina especializada en la materia ha sostenido "...al quitarle cualquier clase de efecto al consentimiento de quienes se prostituyen, la ley concibe que las personas que ejercen tal actividad no lo hacen porque les place o con un consentimiento libre e informado [...] Esta concepción se inspira en la idea que no existe la "prostituta feliz", que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa cuando quiere. Pone de manifiesto el verdadero problema, éste es, que generalmente no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones. No se trata de una violación, sino de prostitución donde no hay violación porque existe consentimiento en el trato sexual individual, pero ello no significa que, desde otra mirada, exista un consentimiento libre en prostituirse, porque esta actividad es degradante, desde el punto de vista psicológico y de la dignidad."(Promoción y Facilitación de la Prostitución, por XXXX Augusto De Luca y Valeria A. Lancman, Código Penal Comentado de Acceso Libre, publicado en la página Web Pensamiento Penal. En razón de lo expuesto, entiendo que no corresponde hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad, debiendo ser rechazado el planteo del Señor Coadyuvante, Dr. Claudio Guñazú, al cual se ha adherido el Dr. Justiniano Martínez. Así

voto.- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE ESTA**

SALA UNIPERSONAL DR. JOSÉ PÉREZ VILLALOBO DIJO : II- El Tribunal

conformado en Sala Unipersonal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver en definitiva la situación procesal de XXXXX y XXXXX, quienes conforme el hecho primero, vienen acusados del delito de captación y acogimiento de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber abusado de la situación de vulnerabilidad y haberse consumado la explotación de la víctima, tipificado y sancionado en el art. 145 ter, inc. 1º y penúltimo párrafo, en función del art. 145 bis del Código Penal texto según Ley 26.842-, en calidad de coautores; y de XXXXXXXXXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes conforme el hecho segundo, vienen acusados del delito previsto y penado por el art. 145 ter, inc. 5º y penúltimo párrafo, en función del art. 145 bis del C.P.- texto según ley 26.842-en calidad de coautores. El Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio, transcritos precedentemente, cumplen el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de

Poder Judicial de la Nación

acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. III- Al momento de ejercer su defensa material en ésta audiencia, luego de explicada la acusación y las pruebas existentes en su contra, el imputado XXXXX, previa consulta con su defensor, manifestó que niega los hechos conforme están descriptos en la acusación y se abstiene de seguir declarando. No obstante a fs.

1440/42ta. obra ampliación de su declaración indagatoria, la cual en lo sustancial refiere que quien tenía y manejaba una cadena de prostitución era su hermano, XXXXX, junto a XXXX, quien era en su momento su pareja y ejercía la prostitución. Relata que en esa cadena que tenía su hermano, éste conoce a XXXX y la trae desde Santa Fe a Villa María a trabajar para él. Luego citada mujer termina siendo pareja de su hermano. Además, manifestó que a XXXX, quien fue su pareja y con la persona con la que tuvo hijos, la conoció en una Whiskería de xxxxx ejerciendo la prostitución. Luego como termina detenido, XXXX para continuar en contacto con él, se fue a ejercer la prostitución, por su propia cuenta, a XXXX de Villa María. Relató que en febrero de 2012 en la costanera conoce a XXXXX XXXXX cuando defendió a ésta porque su actual pareja, XXXXX, intentó golpearla. A partir de ahí empezó a salir XXXXX con el dicente. Luna al no tolerar dicha situación le manifestó a la Sra. XXXX XXXX, madre de XXXXX XXXXX, que a su hija la iba a secuestrar XXXXX, por ello XXXX formuló una denuncia contra de éste y de la Sra. XXXXX. Refirió que XXXXX, una vez consolidada la pareja, le manifestó que ejercía la prostitución. XXXXX, por consejo de su abogado defensor, niega los hechos y se abstiene de declarar. Por su parte XXXXX, negó los hechos y se abstuvo de declarar, pero en sede instructoria manifestó que jamás explotó sexualmente a ninguna mujer ya que su incapacidad se lo impide. Por otro lado, relató que su mujer ejerce la prostitución, y es su medio de vida pero que él no la explota. Sostuvo que quien tiene una cadena de mujeres y las explota económicamente es XXXX XXXXX. IV- Que la prueba incorporada oportunamente, con la conformidad prestada por el Fiscal y por los abogados defensores, se compone de: Testimoniales: XXXX XXXX (fs. 15, 27, 29, 44, 59, 72, 131/132, 200/201 jud); XXXXXXXX (fs. 1610/1612 jud); XXXXX XXXXX; xxxxx (603, 770/775, 918/923, 1092/1096) y xxxxxxx (fs.

603, 770/775, 918/923, 1092/1096). Testimonios ofrecidos por su lectura: xxxx(fs. 198 jud);xxxxx (fs.442/443,1125,1128,1129, 1130;

1289 jud); xxxx (fs. 446/447, 465 pol; 1252 jud); xxxxxx (fs. 822 pol; 1256 jud); xxxxxx (fs. 531 pol; 1263 jud); xxxx. (fs. 532 pol; 1262 jud); xxxxxx (fs. 536 pol; 1261 jud); xxx (fs. 537/538 pol; 1266 jud); xxxx (fs. 1249 jud); xxxxxx (fs.1264/1265 jud); xxxxxxx (fs. 10/11, 376/377 pol; 40/41, 43 jud) xxxxxxx (206/7, 75, 49, 60/61, 105/107, 215 jud); xxxxxx (fs. 212/213, 478/480, 904, 1056 pol; 1253 jud); xxxxxxx (fs. 410, 413/414, 421/422, 448/449,515/517, 911, 1059, 1127 pol; 1251 jud); xxxx (fs. 438/439, 461, 467, 474, 490/492, 909, 910, 1126 pol; 1248 jud); xxxxxx (fs. 502/504 pol; 1254 jud); xxxxxx (510/511 pol; 1250 jud); XXXXX (fs. 576/577, 596/597 jud) y xxxxxxx (fs. 841/842 jud).Documental e Informativa:Denuncia de XXXXXXXXX. (fs.1/2, 598); Denuncia anónima (fs. 1083/1088); Informe de Gendarmería Nacional (fs. 8/9, 34/38, 47/48, 63/66, 68/70, 75/77, 79/80, 101/102, 128, 134bis/134ter, 206/209, 374/375, 687/691); Certificado del actuario (fs. 14, 16, 29, 30, 31, 73, 104, 110, 129, 196, 139, 686, 692, 847, 885, 898, 914, 946, 950, 1291, 1438); Información periodística (fs. 82/87); Informes de la Justicia Provincial (fs. 111/123, 1099);Copias certificada de la Causa Judicial llevada adelante por la Justifica Federal de la Provincia de Santa Fe reservadas en Secretaría (fs. 137); Historia clínica (fs. 138, 1384/1426); Croquis ilustrativo (fs. 211, 489, 509, 514); Informes de la Policía Federal Argentina (fs. 216, 424/436, 440/441, 456); Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 224/225, 341/343); Sumarios Policiales: 076/2013 (fs. 228/337, 370/468); 93771000007/2014 (fs. 471/549); Solicitud de escuchas telefónicas y registros de llamadas entrantes y salientes (fs. 8/9, 17/18, 50/52, 88/90, 93/95, 97/98, 338/339, 457); Auto fundado que autoriza intervenciones telefónicas y remisión de registro de llamadas entrantes y salientes (fs. 20/21, 54/55, 346/348); Ordenes de intervención telefónica y remisión de registros de llamadas entrantes y salientes (fs. 22, 348/349, 459); Intervenciones telefónicas (fs. 609/683, 694/759); Informes de compañías telefónicas (fs. 761/765, 1472/1529); Solicitud de allanamiento (fs. 351/352, 361); Auto fundado de allanamiento(fs. 354/356, 363/364); Comunica hecho (fs. 360, 367/369, 469/470, 475, 525/530, 544); Información obtenida de internet (fs. 411, 415/420, 462); Material fotográfico (fs. 423, 444/445, 450/455, 518/521, 807); Orden y acta de allanamiento

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del domicilio sito en calle XXXX de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba (481/484); Orden y acta de allanamiento del domicilio sito en calle XXXXX de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba (506/508); Notificación de derechos (fs. 485/XXXXX, 493/495, 1057 a 1058, 1772/3); Informe médico (fs. 496/497, 1072/1073, 1222, 1227 y 1826); Orden y acta de allanamiento del domicilio sito en calle XXXX de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba (fs.512/513); Informe socio-ambiental.(fs. 571/572, 1115); Informes técnicos de equipo de la Secretaría de Prevención de Trata de Personas (fs. 603, 770/775, 918/923, 926, 1092/1096); Informes de Cámara Gesell (fs. 833); Documentación de UNODOC (fs. 846); Acta de apertura (fs. 889/891); Acta de inspección ocular (fs. 905); Informe del Registro de la Propiedad (fs. 1137/1145); Acta de matrimonio (fs. 1158), Informe AFIP (fs. 1308/1323); Informe ANSES (fs. 1329); Informe de entidades bancarias (fs. 1344/1367, 1427/1430, 1450/1451, 1469/1471, 1549/1550, 1614/1628, 1651/1659, 1696); Ficha de identificación policial (fs. 1373/1378); Acta notarial (fs. 1432/1433), Informe de la Municipalidad de Villa María (fs. 1531/1544, 1683/1684); Resolución judicial falta de mérito (fs. 848/619); Informe de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba (fs.1546/1548); Planilla Prontuaria (fs. 805/806, 816/817, 934, 935); Informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 582/593, 1336/1343) y su actualización solicitada por el Tribunal a fs. 1756); Documentación, discos compactos, cassettes y demás elementos secuestrados y reservados en secretaría (fs. 1751/1753, 1756); Sumarios policiales 93771000076/2013 (fs. 228 a 337 y 370 a 468) y 93771000007/2014 (fs. 471 a 543); Decreto deniega prórroga de intervenciones telefónicas (fs. 91); Certificado de ceguera fs. 794; Informe del Servicio Social del Establecimiento Penitenciario N° 5 fs. 1384/5 y 1453; Constancia registro Nacional de las Personas 1632/1633; Antecedente y Ordenanza Municipal N° 6163 fs. 1634/37; Informe de rentas fs. 1546; Informe Universidad Católica de Salta fs. 1689; Anexo Protocolo del Examen Clínico Forense fs. 1777; Informe psicológico 1782/3 e Informe área educativa del C.C N° 1 fs. 1803. V.- A fs. 502/504 luce el acta de allanamiento de fecha 22 de febrero de 2014 correspondiente al inmueble sito en calle XXXXX, Villa María, Córdoba. Fernando XXXX Souto en cumplimiento de la orden

de allanamiento librada por el Dr. Roque Ramón Rebak, Juez Federal de primera instancia de Villa María, se constituyó a las 01:20 hs del día antes referido, en el domicilio citado, conjuntamente con el cabo Lucas Bustos, con los testigos civiles xxxx y xxxx y con la Dra. María Alejandra Santucho, la Licenciada en psicología Lara Viola y Evangelina Irrazobal, Trabajadora Social, siendo éstas tres últimas pertenecientes a la Secretaría de Asistencia y Prevención contra el delito de Trata de Personas. El personal policial irrumpió en la vivienda, haciéndolo Souto por la puerta principal, a través de la fuerza pública, con un ariete, dado que la misma se encontraba cerrada. Una vez asegurado el lugar, ingresaron la totalidad de los testigos. En una habitación de la finca se encontró a una persona de sexo masculino junto con otra de sexo femenino semidesnudos, a quienes se los redujo de forma preventiva. Lucas Bustos hizo ingresar a una persona de sexo femenino que se encontraba en el exterior de la vivienda al momento de allanamiento para evitar el entorpecimiento de éste. Una vez leída la orden de allanamiento, se procedió al registro del inmueble. La finca contaba con tres habitaciones, un comedor, un depósito, una cocina; teniendo en su parte trasera un patio, un baño y un garaje. Posteriormente se identificó al masculino que se encontraba en el lugar con el nombre de XXXX, D.N.I XXXX. Personal de la Secretaría de Asistencia y Prevención contra el delito de Trata de Personas, conforme su protocolo, procedió a entrevistas a las mujeres allí presentes. Es así que una de ellas se identificó con el nombre de XXXX y la restante se identificó con el nombre de XXXXX. Luego se procedió en primer término con la requisita de la sala de ingreso, la cual no posee muebles, seguidamente hacia la derecha se encuentra el garaje, el cual tenía sobre el piso una puerta de madera, apoyando sobre ladrillos tipo block, teniendo encima un colchón. Siguiendo por la misma habitación se encuentra la cocina, que posee dos mesadas, un termo tanque, una alacena pequeña la cual tenía en su interior: un (1) teléfono celular marca LG, color blanco, con una batería marca LG y un chip de la empresa movistar, el cual fue colocado en un sobre marrón, identificado con el N° 1. En segundo término se requiso la primera habitación, la que al momento de la irrupción de hallaba vacía, teniendo hacia la izquierda otra habitación de pequeñas dimensiones, la que posee una cama armada con elástico apoyada sobre ladrillos tipo block, no secuestrando ningún elemento de interés para la causa. Seguidamente se continuó por el comedor hacia la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

derecha, en dirección a la otra habitación, en donde se encontraba la pareja al momento del ingreso, y entre las pertenencias de las personas femeninas se secuestró: preservativos varios, introducidos en un sobre identificado con el N°2; ciento ochenta y siete pesos, introducidos en un sobre identificado con el N° 3; un teléfono celular marca nokia, color negro con detalles turquesas, con batería nokia, tarjeta sim marca personal; un teléfono celular marca Motorola, color blanco, con batería marca Motorola, tarjeta sim marca personal, tarjeta de memoria micro sd 2g y un teléfono celular marca Samsung, color gris, con batería Samsung, con tarjeta de memoria micro sd, lo cuales fueron introducidos en un sobre identificado con el N°4. Finalmente se trasladó a las personas de sexo femenino a sus respectivos domicilios.

VI.-A fs. 482/4 luce el acta del allanamiento practicado el día 22 de febrero de 2014 en el domicilio sito en calle XXXXX. XXXX Pablo Boguetti, secundado por el cabo Darío Duarte, junto con los testigos civiles XXXX y XXXXX, en cumplimiento de la orden de allanamiento librada por el Dr. Roque Ramón Rebak, Juez Federal de primera instancia de Villa María, ingresó el día referido, a las 01:20 hs., en el domicilio citado transponiendo la puerta de reja que se encontraba abierta, identificándose en voz alta como personal policial, saliendo de la habitación que se encuentra en el fondo del terreno XXXXX y XXXX. En la habitación que se encuentra en la parte delantera del terreno se encontraba XXXXX; y en una habitación construida con estructura de madera, forrada con chapas de fibra, se encontraba XXXX. En presencia de los testigos de ley se procedió a la lectura de la orden judicial. En primer lugar se requisó a los presentes, secuestrándose en poder de XXXXX la suma de tres mil pesos y dos mil pesos XXXXXnos, introducidos en una bolsa identificada con el N° 1. De la habitación de XXXX XXXXX se secuestró: un teléfono celular marca Samsung, color azul con tapa, sin chip, con batería Samsung; un teléfono celular Samsung, color blanco, chip movistas, batería Samsung, un teléfono celular marca nokia, color gris con tapa trasera negra, chip de la empresa personal, con batería nokia; un teléfono celular marca Samsung color negro, sin tapa trasera ni chip, con batería Samsung, un teléfono marca Motorola, con tapa trasera color negra, sin chip, con batería Motorola; un teléfono celular marca nokia de color azul, sin chip, batería marca eco mania, un teléfono celular marca LG,color negro, parte trasera roja sin tapa, batería LG, sin chip y un celular marca Samsung,

color blanco, sin chip, batería Samsung; cuatro chips de la empresa personal, dos de la empresa claro y uno de la empresa movistar, todo fue introducido en la Bolsa N° 2. Sobre el placar de la habitación se secuestró una carpeta de la provincia de Magallanes, ministerio del interior y seguridad pública con documentación de viaje, certificado de registro de visa, comprobante de solicitud de cedula de identidad Chilena, tarjeta de embarque, título de residencia y demás documentación de la XXXX, siendo todos estos elementos introducidos en la Bolsa N° 3. De la misma habitación se procedió al secuestro de cuatro papeles tipo libreta, con anotaciones varias, veintidós preservativos y un papel con la inscripción plazo fijo, todo ello introducido en la bolsa N° 4. Del ropero de dicha habitación se secuestró cinco mil pesos, introducidos en la bolsa n° 5. De la habitación donde reside XXXXX se secuestró cuatro libretas con anotaciones, papeles con números telefónicos de mujeres, un llavero con la inscripción “XXXX”, con dos llaves doradas, un contrato y copia de locación del inmueble sito en XXXXX, a nombre de

USO OFICIAL

XXXXX, dos impuestos de la empresa ecogas del mismo domicilio a nombre de XXXXX y un cassette de video, todo fue introducido en la bolsa N° 6. Finalmente, de la misma habitación se secuestró un mapa rutero de XXXXX-Argentina, contrato de locación a nombre de XXXX XXXXX del inmueble sito en calle XXXXX, documentación migratoria a nombre de XXXXX XXXXX, y documentación de viaje a XXXXX, todo lo cual fue introducido en la bolsa N° 7. Por último, se procedió a la detención de los imputados XXXXX y XXXXX. Atento a haber sido confeccionadas las actas obrantes a fs. 482/484 y 502/504 conforme los requisitos de los arts. 138 y 139 del C.P.N.N dan plena fe de su contenido, conforme lo señala el art. 289, inc. “b, del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” VII.- Compareció a la audiencia oral del debate la Sra. XXXX XXXX quien manifestó que en el año 2012, XXXXX XXXXX, su hija, se separa del papá de su nieto, se va a vivir con su abuelo, buscaba trabajo y empezó a salir con otro grupo de amigos. Conoció allí a esta persona, pasa el tiempo, su padre le dice que no viene XXXX, no vuelve y qué iba a hacer con su nieto, la comienza a buscar con su familia, entre sus amigos, y una persona en un comercio le dice qué linda que está tu hija, qué pena que esté saliendo con esta persona, está con un fiolo. A los dos días, la veo y la encaro y le digo qué estás haciendo, cómo lo

Poder Judicial de la Nación

dejaba a su hijo, a sus hermanos y que lo conocían a ésta persona con la que salía, sin nombrar a ningún hombre y había fama de este hombre y su madre. Vuelve a desaparecer y su padre le dice que vino XXXX con un flete y saca todo lo que ella tenía allí y no quiso decir donde iba, que era su vida. Nunca se pudo comunicar con ella, ella tenía la tenencia de XXXX y el padre del niño quería hacerse cargo del niño. Hasta los 24 años XXXX estuvo con ella. No lo conocía a XXXXX, en un estacionamiento lo vi, y como le habían comentado que ésta era la persona que tenía a su hija, lo vio y se le acercó y le preguntó dónde estaba su hija y se le reía y le dijo que él la tenía y la desafió. Fue alrededor del año 2013. Se enteró que se había casado hace 20 días. Su hijo la ve en XXXX y le dice que haces acá, y ella le dice déjame, es mi vida, y nerviosa dice me están vigilando. De XXXXX recibio la referencia que hacía lo mismo que su hijo, a la señora si la he visto una vez, la vi en el hospital, entró a la guardia y ve que XXXXX entra y lo sigue, y encuentra a su hija en una habitación y le pregunta qué hacía allí, su hija la echó y le dijo que ella ya no era su familia, y cuando se iba, XXXXX XXXX se burla y se tuvo que callar porque la persona de seguridad la echó. Refiere que ella iba a escuchar el parte médico porque no la dejaban pasar. Habló con enfermeras, no habló con ningún doctor. En el hospital le dijeron que XXXX decía que los familiares eran los otros. Siempre la buscaba y cuando llegaba al lugar que le decían que podía estar su hija, ya no estaba. XXXX no tenía un trabajo seguro, ella hacía un trabajo en la calle, no sé si era cobranza de un seguro. La tenencia del niño la tenía ella. Se separa del padre de su hijo por violencia, le pegaba. La busqué un año y medio y se acercó a la Fiscalía para que le ayudaran. Su hija la rechaza como si fuera su enemigo, la separaron de sus amigos, de todos, tiene una familia, un hijo y no tuvo problemas de dinero, no tuvo mucho, pero con dignidad trabaja sin necesidad que fuera explotada y usada a beneficio de estas personas. No se quedaba quieta pedía ayuda a la policía, gendarmería, y se enteraba por distintas personas que podía estar en algún lugar, y entonces iba, la fiscalía le ayudaba. El padre se ocupa excelente de XXXX su nieto. Antes de esta separación XXXX era una madraza, era toda para él. Y desapareció de todo, ni las amigas de ella la veían, esta persona le quitó todo. Mi hijo, hermano de XXXX le vio muchos teléfonos y chips y le dijo que si XXXX quería comunicarse lo iba a poder hacer. Ratifica las declaraciones de fs. 15 y 72 que le fueron

leídas por Secretaría, a lo que responde que ahora las recuerda, y el señor Presidente ordena la incorporación de las mismas, lo que así se verifica. Reconoce la declaración de fs. 131/vta. que se lee por Secretaría y la ratifica, de lo que se deja constancia. Declara que recibió amenazas de XXXXX pero no se acuerda textual, la había amenazado con que la iban a quemar y la gente en la calle le decían dejala, es grande y temía por sus hijas. Antes de venir a la audiencia la amenazaron a través del celular de su hijo. Le prometió a su nieto que le iba a devolver a su madre, que iba a hacer lo posible. Manifiesta que XXXXX tiene “sucesores” en Villa María, y eso lo saben todos, todos en Villa María saben todo. En una ocasión su hija se le presentó en un auto celeste, la fue a buscar al trabajo, la vio muy desmejorada, y le pidió que retirara la denuncia contra XXXX, y le empezó a gritar en la calle que era la peor madre del mundo, le dijo que era por XXXX para que no estuviera en la cárcel, a lo que le contestó que por ella se pudra, hace cuatro años que busca a su hija que parece enterrada en vida, no sé si habrá justicia, pero quiero a mi hija en su casa. Yo la buscaba y pensaba que estaba cerca de Villa María, y me enteré que cuando hacen un allanamiento en el domicilio de XXXXX había pasajes a nombre de su hija para ir a XXXXX. En junio se fue XXXX de la casa de su abuelo, cree que era 2012, se le confunde el año 2012 con 2013, su papá le avisa que se estaba llevando las cosas, y se acerca para hablar con ella y le manifiesta que era grande y que hacía lo que quería. Recuerda y ratifica lo declarado a fs. 29 bis, testimonial que se lee por Secretaría y es ratificada, y se ordena incorporar por su lectura, lo que así se verifica. XXXX le decía que amaba a XXXX, que era una persona maravillosa, un dios. Seguidamente el Dr. Perano solicita se incorpore la Historia clínica de XXXX XXXXX, y la entrevista con un psicólogo, a lo que se dispone por Presidencia oportunamente. VIII.- Así también, compareció al debate la testigo XXXX quien manifestó que XXXXX es la abuela de sus dos hijos, y XXXXX el papá de ambos. Que está con XXXXX desde los 23 años y ahora tiene 35. Lo conoció en XXXX , en un pueblo en una Wiskería, se pusieron de novios, tuvieron relación de pareja y al tiempo se separan, empezaron mal hace cuatro años. XXXXX formó pareja con XXXX, que ejercía la prostitución. Refiere que el dinero que recibía ella por su trabajo era de ella. Le ha conocido varias parejas a XXXX , una de ellas era XXXX, todas las parejas de él eran prostitutas. Su ex suegra también era prostituta, y salía a vender

Poder Judicial de la Nación

medias en la calle hace diez años, después tuvo una pollería, hacía comida para vender. El señor XXXX no tenía trabajo, y no sabe de qué vivía. Conoció a XXXX y era prostituta. XXXX es ciego según él dice. Se dispone la incorporación de la declaración de la testigo de fs. 1610/11, lo que así se verifica, ratificando la testigo lo específicamente leído en cuanto a que XXXX mandaba a trabajar a las chicas a XXXX. Se deja constancia que la testigo dijo: “La prostitución para mi es un trabajo, y se puede ser fiel a su pareja”. Seguidamente la testigo expresó que lo que sabe, lo conoce porque también trabaja en la ruta y allí las mujeres hablan, textualmente se deja constancia que la testigo dijo: “la ruta es un puterío”, aclara que lo dice así para que se entienda. Refiere que en la ruta se sabe todo, XXXX hacía trabajar, primero XXXX , después XXXX , después XXXX , ya no se acuerda de otra, y dice que hacía trabajar, vivían supuestamente con él. XXXXX cuando lo conoció tenía remis, después vendía y compraba autos, después tuvo la pollería con la madre. En el ambiente se comentan las cosas, no sabe si las otras chicas piensan como ella, en relación de que si toman a la prostitución como un trabajo. Para la testigo, una cadena de prostitución es cuando una mujer o un hombre trae mujeres a trabajar y las colocan en distintos lugares, antes se pagaba un porcentaje, ahora con las leyes que hay es distinto es más inseguro, no sabe la diferencia entre trata y prostitución. En el tiempo de antes, que es distinto al de ahora, uno iba a una casa y le sacaban un porcentaje, que era para dormir, proteger, dar de comer. Manifiesta que todo el mundo se conoce en Villa María, y de trabajar ella en otra parte, la sociedad la estaría señalando siempre, la sociedad de Villa María te señala con el dedo. Se siente discriminada en algunos lugares, más cuando está con sus hijos. Se cataloga de clase media, paga impuestos como todos. IX.- Asimismo compareció al debate en carácter de testigo XXXXX quien refirió que es prostituta, ser la esposa de XXXXX desde octubre de 2015, que lo conoció en 2012, cuando lo conoció compraba y vendía autos, ahora hace kick boxing. Cuando ella se va de su pareja con su hijo, se quiso ir con su mamá y no la pudo ayudar, y se dedicó a la prostitución, porque fue la alternativa más fácil. Su trabajo es sexual y lo de su pareja es afectivo. A XXXXX lo conoce una vez que estaba con amigos en febrero en el río, empezaron a frecuentarse. Ella empieza la prostitución cuando termina la relación del papá de su hijo. Toda su vida tuvo mala relación con su mamá. Refiere situaciones

personales de ella con su madre. Manifiesta que en cambio su padre siempre le dio ayuda. Buscó su propia forma de manejarse para no ser carga para nadie. Siempre colaboró económicamente con su marido, no mantener. No la considera madre a su mamá, con sus hermanas tiene poca relación, no tiene bien idea qué estudia cada una de sus hermanas porque hace mucho que no tiene relación, porque su mamá siempre está de por medio. Se deja constancia que la testigo textualmente dijo: “En XXXX fui a trabajar y le pedí a mi pareja que me llevara”. Manifestó que no puede ver a su hijo XXXX, no lo ve desde el día de la madre del año pasado, porque el padre no recibe su dinero y le pone trabas para verlo. Refiere que ella cobra por su trabajo, fija el precio, y decide qué hacer con ello, la señora XXXXX jamás decidió sobre ella. Cuando lo vio a su hermano, jamás le dijo que se fuera porque estaba vigilada. No tuvo nunca restricción legal para con su hijo, sí para con el padre, siempre debe haber un intermediario. Jamás se ha sentido en situación de vulnerabilidad, la única que la lastima es su mamá. XXXX era vendedor ambulante, un busca vida igual que su mamá. Su pareja era XXXX , y entiende que era prostituta. Lo vio vendiendo ropa en Villa María, no tiene relación con su hermano. Siempre les hizo saber que no tenía problemas de libertad. Se deja constancia que textualmente la testigo dijo: “No ejercí nunca la prostitución en XXXX ”. Se ordena la incorporación de la declaración de fs. 59 de autos, lo que así se verifica y se procede a leer por Secretaría. Se deja constancia que la testigo dijo: “No tengo ni idea del teléfono de mi madre”. “Me siento víctima de todo este proceso que para mi es en vano”.

X.- Por su parte Norma del Valle Ruíz, quien compareció en carácter de testigo, explica en qué ocasión comienzan a actuar desde la Secretaría de Trata de Personas, y que aquí fue a requerimiento del Juzgado de Villa María que intervinieron. Por protocolo internacional la presunta víctima decide si quiere o no ser asistida. Había una situación de vulnerabilidad en el caso de la señorita que estaba con el imputado XXXX , ella misma lo dijo, tenía un hijo, no tenía a donde ir y fue asistida en su salud, se la llevó al hospital y se le hicieron todos los estudios médicos. XI.- Por último, compareció la licenciada Lara Viola quien se remite al informe obrante en autos y reconoce el de fs. 770 y ss. de autos .XII- Concluida la recepción de la prueba, en ocasión de formular su aleXXXXX, el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedian comenzó expresa que la fiscalía considera que el núcleo de los

Poder Judicial de la Nación

hechos se ha acreditado con certeza, es decir que ha habido explotación sexual de la prostitución ajena. Refiere, que el hecho presenta aristas complejas, sobre si hubo explotación sexual y trata de personas, es complejo determinarlo por cómo se han sucedido los hechos, y en el análisis de la calificación legal, hay que hilar fino por lo grave de la pena que es casi igual a la de un homicidio. Considera que se trata de un caso de explotación sexual, en donde los hechos han sido encuadrados según la acusación, en dos plataformas fácticas, el número uno tiene por víctima a XXXXX XXXXX, en el que XXXX la captó con fines de explotación sexual, junto con su madre XXXXX la acogieron en el domicilio de calle XXXX y XXXX la trasladó a XXXX y XXXX en XXXXX, y esta actividad se concretó para beneficio de los acusados. Luego hay un hecho número dos, en el que los tres imputados de autos, XXXX, XXXXX y XXXX, acogieron en el domicilio de calle XXXX, a las víctimas XXXX y XXXX para su explotación sexual. Con certeza hubo explotación sexual. Acá no hay duda que las víctimas tenían la actividad de prostitución. La prostitución no está prohibida, conforme el art. 19 de la C.N., lo que la ley argentina no admite y está absolutamente prohibido es que haya una persona que saque provecho de la prostitución ajena, no hay duda que actualmente todo ejercicio de la prostitución que sea explotado por otro es delito, intensificado a partir de diciembre de 2012, con la nueva ley. En el caso de XXXXX XXXXX, una de las víctimas, que tenía una relación de pareja a la fecha de los hechos y luego se casa con XXXXX, que iba y venía por su cuenta, manejaba el auto de XXXXX, que ella misma acepta que ejerce la prostitución, la madre dijo que se estaba dedicando a la prostitución, hay testigos que la vieron ejercer la prostitución, hay informes de gendarmería y está filmado su traslado a XXXX a ejercer la prostitución, que ella reconoce los viajes a XXXXX con esa misma finalidad, no hay duda de todo ello, lo que será discutido es si esa actividad era aprovechada por los imputados, la finalidad de explotación sexual se ha verificado, el ejercicio de prostitución no es controvertido, pero la fiscalía considera que los imputados se beneficiaban de la prostitución ajena por la siguiente razón: la versión de la víctima es débil, allá eran parejas acá era la esposa, XXXX vivía de los remis, del carripollo, etc., pero la fiscalía considera que en primer lugar hay que ver y comprender por qué XXXXX llega a esta situación de explotación sexual y al juicio defendiéndolo a

XXXXX. Considera que realmente está estudiado en los manuales, que uno de los medios de lograr la explotación de la prostitución ajena de las personas es la seducción, la pieza acusatoria dice eso y los manuales transcriben la realidad, científicamente, cuando uno está enamorado no está en la totalidad de sus cabales, según las neurociencias han acreditado, que se alteran los centros nerviosos y se logra la entrega, remarca la palabra entrega, pues científicamente el cerebro baja las serotoninas y vuelve a la persona con una visión de la realidad distorsionada, tienen pensamientos obsesivos y el temor a la falta de la otra persona, lo hace estar más vulnerable. XXXXX con antecedentes de proxenetismo sabía utilizar ese recurso. Las pruebas de aprovechamiento económico de la prostitución ajena son los resultados de los allanamientos, de donde vivían ellos, que es en la calle XXXXX, de allí se secuestra plata Chilena, no importa si era poca o no, sino su significado, que XXXXX tenía el dinero, y él no trabajaba en XXXXX, no importa la cantidad. En las escuchas telefónicas, hay una llamada 5 de fs. 792, donde XXXXX habla con un tal XXXXX, y una vez detenido XXXXX, con relación al pago de abogado defensor, dice: “dejen de hablar con XXXXX, porque ella no maneja la plata, al dinero lo manejo yo”, con esto no quedan dudas que el dinero de la prostitución de XXXXX la manejaba XXXXX. Con las otras víctimas, XXXX y XXXX , tampoco está discutido que ejercían la prostitución, y existen pruebas de que esa actividad era aprovechada por los tres imputados. El testimonio de Ardiles, (fs. 442) comisionado para investigar, es importante ya que se hizo pasar por un cliente y les dijo a las víctimas que quería realizar una despedida de soltero y contratarlas, a lo que las chicas respondieron que ellas no decidían si podían realizar la actividad de prostitución por fuera de lo que estaban trabajando, sino que los que decidirían era XXXXX o XXXX XXXXX. La defensa puede decir que las engañó al preguntar de esa manera haciéndose pasar por un cliente, pero la técnica de investigación no es mala, las chicas eran víctimas y no imputados, no hubo engaño a un sospechoso que se pudiera auto incriminar, lo que constitucionalmente está permitido. Debe tenerse en cuenta que cuando se allana el domicilio de calle XXXXX se encuentra un llavero de calle XXXX donde trabajaban las chicas, el contrato de alquiler de dicho inmueble suscripto por XXXXX, las pruebas determinan que en el lugar donde ejercían la prostitución XXXX y XXXX , era un lugar manejado por XXXXX. Cuando se

Poder Judicial de la Nación

hace el procedimiento en calle XXXX, lo que dicen los informes, sobre que en ese lugar se ejercía la prostitución y que lo que hacían era para la señora XXXXX, se corrobora con los procedimientos y secuestros.

La versión de XXXX, que ejercía la prostitución en la calle y cuando tenía necesidad de ir al baño se metía en la casa y salía, no es verídica, por los resultados del allanamiento. XXXXX manejaba todas las órdenes a las chicas, surge de las intervenciones telefónicas, y surge el cobro de esas tareas, son muchas las conversaciones, pero a modo de ejemplo señala la de fs. 626, XXXXX dice: “aquella mogolita hizo sólo 200 pesos” y se dispone cien para XXXX, 100 para la madre. Se repiten las escuchas, son muchas, entre XXXX y su madre, donde XXXX le dice que van a hacer una cama con ladrillos y no dejan lugar a dudas para qué eran las camas, “para culear”, la finalidad era clarísima, para qué eran las camas y para qué la plata, y cuando hacen los allanamientos encuentran las camas armadas con los ladrillos de block. Las encuestas dicen que el inmueble es de XXXX y XXXX iba al lugar, los policías le sacaron fotos y lo veían a XXXX XXXXX discutir con las chicas, les sacaba plata, y el informe ambiental es importante, porque creo que no cambia la situación de certeza de las escuchas telefónicas, porque XXXX corrobora algo que no puede ser inventado por el policía, porque averiguó quien era el vecino que había contado cómo sucedían las cosas, en las intervenciones telefónicas mandaba a los chicos para que ajustaran cuentas. Queda claro cómo operan estas personas. Ocurrieron estos hechos y se aprovecharon de la vulnerabilidad, XXXX fue víctima de una situación de violencia familiar, y XXXX y XXXX por ser procedentes de otras provincias, sin contención y madres con hijos que atender económicamente, acreditado por dichos de las propias víctimas e informes de la Secretaría de Trata. Con relación a la calificación legal de los hechos, del hecho número uno que trata la captación, acogimiento y traslado con fines de explotación sexual de XXXXX XXXXX, vienen acusados XXXX XXXXX y su madre XXXXX. XXXX captó a XXXXX para explotarla sexualmente, junto con su madre la acogieron con fines de explotación sexual en su ámbito y XXXX la trasladó a XXXXX y a XXXX para que ejerciera la prostitución. De la captación efectuada por XXXX sabemos poco y nada, XXXXX dio distintas versiones, dijo que se conocieron en el río, la madre en

un boliche, las circunstancias no se saben y no hay pruebas, pero sí que la sedujo, hay orfandad probatoria para saber cómo la sedujo. Del acogimiento no hay dudas, que a veces estaba sola, que a veces estaba con XXXX, a veces con XXXXX, otras veces en un hotel, de las vigilancias en el domicilio de calle XXXX los informes indican que no fue la explotación sexual en ese lugar sino el que tuvo como pareja y se explotaba en otros lugares. El traslado está totalmente acreditado, es aceptado por la víctima, XXXXX lo reconoce, es una modalidad de la trata, pero le hace ruido pedir 8 años, por cuanto se trata de una persona que se encuentra en pareja con el imputado, tiene autonomía para

trasladarse, la relación de pareja no era una pantalla, era real, las fotografías lo demuestran, se veían situaciones cotidianas. No va a decir que era una pantalla, sino que acude al libro de la persona especializada en Trata de personas, del Dr. Buompadre, y éste dice, que lo que caracteriza la trata, es que las acciones de la trata tienen por objeto víctimas que todavía no

están en situación de explotación sexual. Suponiendo que propicio la teoría de

USO OFICIAL

Buompadre, tendríamos que ver si las víctimas ya venían con la actividad de explotación sexual, XXXX y XXXX ya trabajaban en la calle en la prostitución, el hecho segundo es un caso de rufianería previsto en el art. 127 del C.P., no hay allí

trata, sino aprovechamiento por parte de los imputados de la explotación sexual, XXXX comienza como cliente, forma una relación de pareja y pasa luego a aprovecharse de la explotación sexual, XXXX XXXX les facilitaba el lugar para que lo hicieran. Pero en el caso primero, cuando XXXX entabla la relación sentimental con XXXXX, hay datos objetivos de los informes de gendarmería de que ella ya venía prostituyéndose, de la captación no hay pruebas de cómo fue, pero hay elementos certeros del acogimiento, y si se tiene en cuenta que en el domicilio de calle XXXXX allí no se prostituía, y quien aprovechaba la explotación sexual de XXXXX era XXXX, a XXXXX debe favorecerla por la duda en este hecho y queda para calificar el primer hecho como trata el traslado con fines de explotación sexual que se verificó y no quedan dudas que XXXXX la trasladó a XXXX y que allí fue explotada y que dirigió el traslado a XXXX en XXXXX. Habría trata agravada por el aprovechamiento de la vulnerabilidad y porque efectivamente se concretó la explotación, y a XXXX XXXXX le correspondería un mínimo de 8 años de prisión, pero

Poder Judicial de la Nación

entiende más justa la calificación según Buompadre, y encuadrar el primer hecho en el delito de rufianería por aprovechamiento de la explotación sexual, agravado por el aprovechamiento de la vulnerabilidad y de hacer esta actividad con la pareja, art. 127 C.P.. Con relación a XXXX XXXX , ya dijo que no hay pruebas de la captación, que no se prostituía a XXXXX en el domicilio de calle XXXXX y que el aprovechamiento de la explotación sexual era para XXXX, por lo que pide la absolucón por la duda para la señora XXXXX por este hecho, y condenarse a XXXX XXXXX por el delito de Proxenetismo o rufianería agravada por aprovechamiento de la vulnerabilidad y por el hecho de ser pareja de XXXXX XXXXX. El hecho segundo: se trata de un claro caso de rufianería, no aparece ni la captación ni el acogimiento, sino la facilitación de la prostitución ajena. Refiere un fallo de explotación sexual del 9/3/17, en autos “Escudero”, de la Sala I de Casación, en el que se confirma una condena por rufianería. Acá no hay duda que XXXX XXXX se beneficiaba por la explotación sexual ajena, agravado por la vulnerabilidad, y encuadra en el art. 127 del C.P., en concurso ideal con facilitación de la prostitución de una mujer mayor de edad y explotación sexual ajena que se llevaba a cabo en calle XXXX de la ciudad de Villa María. XXXX y XXXX XXXXX, en este segundo hecho, son responsables del delito de explotación sexual ajena porque la madre de ellos era quien facilitaba el lugar para la explotación. Con relación a las penas, como atenuante para los tres es el modo de vida, se han XXXXXdo ya con esa forma de vida, actividad que antes era tolerada, pero esto cambió, a partir del año 2012 ya no hay más resquicio legal, y toda explotación sexual es delito, además no hay elementos agravantes para con las víctimas, eran maniobras burdas, y las ganancias económicas no eran de gran dimensión, surge de fs. 661, 665 de las escuchas, entre otras, de las escuchas no surgen que se estuvieran haciendo ricos con estas maniobras, por ello no hay una organización. De las circunstancias particulares de cada uno, de XXXXX, toma en contra que tenía como ganarse el sustento sin acudir a la explotación ajena, es reincidente por la condena anterior, y está acusado por el hecho primero y segundo. Para XXXX XXXX no tiene circunstancias especiales, solo que ella daba las instrucciones y tenía más autoridad, y respecto a XXXX XXXX cumplía lo que su madre decía, y XXXX al ser no vidente, tiene mayor dificultad de ganarse el sustento y es más proclive a ganarse

el dinero de maneras proscriptas por la ley. Por todo lo expuesto solicita para el señor XXXXX, por los hechos primero y segundo, calificados de rufianería agravada reiterada, la pena de 6 años de prisión y declaración de reincidencia, para el caso que el Tribunal lo entendiera responsable de autor de trata de persona en el primer hecho, solicita el mínimo de la pena. Con relación a XXXXX, pide la absolución por el primer hecho y por el segundo hecho de rufianería agravada por aprovechamiento de la vulnerabilidad y facilitación de la prostitución ajena, solicita se le aplique la pena de 5 años y 6 meses de prisión, y con relación al señor XXXX por el delito de rufianería agravada por aprovechamiento de la vulnerabilidad y por la relación de pareja, solicita la pena de 5 años de prisión, el decomiso del dinero y de los elementos del delito. XIII.- Señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano, defensor de la imputada XXXXX, quien comienza refiriendo que postula la absolución de XXXXX. Considera que no se dan los elementos típicos y cuanto menos debe reinar el principio de la duda. Hace una breve referencia antes de entrar a analizar los elementos acusatorios, remarcando que la Cámara Federal de Apelaciones también hizo alusión a una especie de transmutación de neuronas cuando las personas se enamoran, y puede haber una teoría, pero sostiene que es feo el mensaje que se da, “no te enamores porque pierdes los hilos de tu vida” y si bien puede ser cierta la doctrina de las neurociencias, también hay otras teorías, la de Zaffaroni que habla que las personas se manejan por las formas de vida y no por genética. Del primer hecho, por principio de acusación, no habría reproche del cual defender, y pide de igual manera la absolución, y por el hecho segundo, por el acogimiento de XXXX y XXXX en calle XXXX, la nueva acusación del señor fiscal que altera la calificación, no ya por trata de personas sino por el art. 127 del C.P., facilitación en el ejercicio de la explotación ajena agravado, le interesa resaltar que esta causa se inicia con una denuncia de la madre de XXXXX, respecto que estaba buscando a su hija y que no la encontraba, dijo que no denunciaba a XXXX XXXX , sino a otra persona, pero su hija era la que no quería encontrarse con ella, lo que denota una mala relación entre ellas, XXXX estuvo a solas con su hija por lo menos tres veces, y no le debe haber dado bolilla porque no sabe cuándo se fue de la fiesta de fin de año en su casa. Conocía perfectamente que XXXXX sufría golpes y maltrato, sin embargo, siendo menor de edad no hizo ninguna denuncia su

Poder Judicial de la Nación

madre. Con lo cual, el cómo se inicia esta causa es una falta de aceptación de cánones distintos, hay una no aceptación de la forma de vida de su hija mayor de edad. Cuestión contextual. El señor Defensor considera que el testimonio de XXXX no es sólido y hace una referencia de los distintos testimonios brindados en la causa. Manifiesta la necesidad de respetar la decisión de las señoras XXXX y XXXX de ejercer la prostitución siendo mayores de edad. Manifiesta que XXXXX roza la indigencia, que tuvo una pollería y que ahora era una busca vida. Que las tres víctimas dijeron que no se sentían coaccionadas, que ellas fijaban el precio y que no le tenían que pagar a nadie. Hay diferencias en lo que se escribe y en lo que se dice, hay diferencia de la cámara gesell y lo que escribe la Licenciada Viola. Estamos ante un trabajo de prostitución. A fs. 918/23, XXXX dice que tiene clientes fijos y también va a hoteles. Considera que se ve una situación de desigualdad e injusticia por cuanto si una persona tiene plata y va a un hotel no pasa nada, y si no tiene y tiene que ir a una casa, allí hay delito. Lee las declaraciones de las víctimas y hace hincapié en que XXXX hace referencia que no conoce quienes son los dueños de la casa. Acota que la casa de XXXX se divide en dos partes y que el llavero de la casa de XXXX estaba en la parte de la casa donde vivía XXXXX. Insiste que no tiene ninguna cuenta en los bancos. Que el contrato de alquiler de casa XXXX es un contrato vencido. Las camas en la casa de calle XXXX están sobre ladrillos, por lo que no hay actos que digan que ejerce la explotación sexual sino más bien ella sería una víctima. Si el Tribunal entiende que hay trata, las tres víctimas tenían libertad para decidir sobre sus vidas y qué actos realizar. Si entiende que hay otro delito, el previsto en el art. 127 del C.P., el bien protegido de las víctimas no ha sido vulnerado por XXXXX, ya que han ejercido libremente la prostitución. Sostiene que el Estado está yendo más allá del art. 19 C.N., pues la prostitución no es ilegal. Refiere que aquí se trata del libre ejercicio de la prostitución y que necesitaban de un ámbito físico, cita el precedente “Brosolasco”. Manifiesta que la señora XXXXX no debía hacer caridad para permitir que entraran a hacer prostitución. No hay prueba contundente que nos dé certeza que la señora XXXXX cobrara a XXXX y XXXX para que ejercieran la prostitución. La situación de vulnerabilidad quiere remarcar que no viene solo por el ejercicio de la prostitución. XXXXX no ha explotado sexualmente a ninguna persona, sino que era

vendedora ambulante en Villa María y no tenía su comida diaria asegurada, pide absolución por trata y al no haber certeza de la explotación sexual y por el indubio pro reo, sea absuelta y recupere su libertad, hace reservas de casación. Por su parte el Doctor Rodríguez en su alegato refirió que el Dr. Hairabedian ha acusado a XXXXX de explotación económica de prostitución ajena y ha dejado subyacente la figura de trata de personas, y en este caso, el señor Juez está habilitado a imponer una condena por el delito de trata de personas o explotación económica de la prostitución ajena o absolver. Considera que al analizar la trata, la fiscalía tomo tres conductas básicas: las de captar, acoger y trasladar, y lo dejó a criterio de su Señoría. Alega que la cronología del expediente se inicia con una denuncia de XXXX, madre de XXXXX, en septiembre del año 2012, y la denuncia refiere que se ausenta su hija de su domicilio y ha dejado a su hijo, el trasfondo es un problema familiar, se intervienen las comunicaciones, hay seguimientos policiales, informes, se observa a la víctima, se ordenan los allanamientos en 2014 y quedan detenidos los imputados. En ese año y medio de investigación se recolectaron pruebas, y con todo eso, el juez de instrucción ordena el allanamiento, lo importante fue que el grado de conocimiento que permite fundar un allanamiento no avanzó luego del allanamiento, es decir que sólo hay una sospecha fundada para allanar una morada, pero luego no avanzó ese conocimiento sobre los hechos, por ello se dicta una falta de mérito. Con posterioridad a esa falta de mérito se ratificó toda la investigación policial. En esa resolución de falta de mérito del juez de instrucción, se analizan las características necesarias de la trata, no le retenían documentos, ni las obligaban a estar en un mismo lugar, ni que caminaran e incluso se entrevistaron con los policías, y si hubiera existido ese trabajo obligado bajo amenazas tuvieron miles de oportunidades de hacerlo saber. A 40 días de la denuncia, la misma denunciante se junta a tXXXX un café con su hija y con las hermanas de su hija, y refiere que allí vio a su hija bien anímica y físicamente, y ello fue corroborado por personal policial. Permanentemente la denunciante habló con su hija y dijo que se le había lavado la cabeza, y hubo varios encuentros, y el problema de base de esta denuncia es la relación sentimental entre XXXXX y XXXXX que no es delito. Dentro de los indicadores de Naciones Unidas para los delitos organizados, uno de ellos es la posibilidad de huir, y tuvieron todas las posibilidades de hacerlo. XXXX dijo

Poder Judicial de la Nación

que no lo conoce a XXXX XXXXX. El bien jurídico principal que es la libertad no fue lesionada, las víctimas ejercían con anterioridad la prostitución, reconocieron que no estaban obligadas y rechazaron la ayuda de la Secretaría de Trata, lo que quita la situación de vulnerabilidad. Lee el informe Psicológico que sostiene, acredita que no hubo sometimiento psicológico, por lo que, afirma, no hay duda que no se puede condenar por trata, sostiene que si hay dudas y se podrá absolver. Con relación al delito de rufianería, ha ido teniendo modificaciones, se ataca la libertad y el patrimonio, la libertad sexual enmarca dos aspectos, uno positivo elegir libremente con quien desarrollar su actividad sexual, y otro aspecto negativo la posibilidad de rechazar u oponerse con quien realizar la acción. La libertad sexual se ve lesionada como bien jurídico cuando la víctima no puede decidir y abusivamente debe dar parte de sus ganancias al rufián. Existe el principio de legalidad, y el legislador debe ser claro en los términos para que no sean ambiguos, y la palabra explotación tiene un solo significado, la real academia española dice que es utilizar en provecho propio las cualidades de otra persona, ahora el consentimiento del abusado, hace que la explotación deje de ser tal, si hay consentimiento no hay explotación. No es una discusión jurídica sino gramatical y lógica. El consentimiento excluye la explotación. Y con relación al patrimonio, en el derecho penal no se puede condenar lo que en el derecho civil es lícito, y si XXXXX ejerce la prostitución por voluntad propia y XXXXX tiene trabajos lícitos, como se va a impedir que en el matrimonio no se ejerza la comunidad de los gastos. Si se lo condena de explotación económica de prostitución ajena, se daría un mensaje de que las prostitutas no podrían ayudar económicamente a sus parejas. Refiere como ejemplo paradójico, el de las actrices pornográficas, las que cobran dinero por su actividad sexual.

Si hay alguien que ha sido explotado económicamente es el señor XXXXX, el viaje a XXXX lo hace el señor XXXXX en un auto de su propiedad y hoy quien tiene un automóvil es la señorita XXXXX. Por lo que los intereses en juego no fueron lesionados. Porqué la víctima no puede ser el hombre? No hay pruebas que permitan probar una sentencia condenatoria, por lo que solicita se absuelva a XXXXX por el delito de explotación económica de la prostitución ajena y como postura subsidiaria, si el señor Juez encuentra que hay elementos para calificar los hechos de trata de personas, con mayor razón se lo absuelva por el beneficio

de la duda. Concedida la palabra al Dr. Justiniano Martínez, alega que no encontró ninguna obra jurídica, que pueda relacionarse con el caso de esta audiencia, y el Dr. Hairabedian nos hizo una exposición del enamoramiento y ese enamoramiento hace referencia de que su duración es entre dos o seis meses, y no de tres años como en el caso, y el machismo que tenemos dentro nuestro, hacen pensar que el enamoramiento afecta la psiquis de la mujer pero no del hombre. Tenemos un estado fachista que se entromete en la vida de las personas y sobretexto de protegerlas, se mete y dice yo te voy a decir que es bueno y que es malo para vos, y se meten en un bajo nivel social donde hay vulnerabilidad, pero no se meten con las clases sociales altas. Y el Estado dice que no te podés meter con un hombre que tiene una condena como XXXXX. XXXXX antes estuvo casada con un comerciante que le pegaba y la mandó al hospital y nosotros le decimos a XXXXX eso también es malo, pero con XXXXX no podés estar. No hay pruebas que digan que XXXXX le daba dinero a XXXXX, pero dicen que le encontraron XXXXXnos, y está acreditado que también viajó a XXXXX, hay un indicio anfibológico, hay una conversación grabada con un abogado donde XXXXX dice que él maneja la plata y no XXXXX, es la plata de la defensa que venía de vender un vehículo y que no tiene nada que ver con el ejercicio de la prostitución de XXXXX, no hay nada, ningún elemento de la explotación económica, hay un delito de autor, por haber explotado a una menor y tiene una condena en su vida. Reitera, la ausencia total de prueba. Refiere que el bien jurídicamente protegido en la trata de personas es la libertad ambulatoria, de determinación, y aquí no fue lesionada, y en la explotación sexual ajena es la integridad sexual y aquí estaría vulnerada por un consentimiento viciado, pero aquí se vio que no hay ninguna lesión. Quedó latente la posible condena por el traslado de XXXXX a XXXX , y tenemos la propia declaración de XXXXX que se trasladaba en ómnibus y una vez la llevo XXXXX, eso no es trata, no se le puede prohibir a XXXXX que viva como quiera y con quien quiera. No hay prueba, y aquella destacada por el Ministerio Público, no puede ser para una condena. Por todo lo expuesto, invocando el art. 19 de la C.N., solicita la absolución de XXXXX por los hechos que ha sido acusado. Concedida la palabra al Dr. Guñazú, alega que estamos ante la imposición punitiva del bien vivir. Contrariamente a lo sostenido por la fiscalía, sostiene que hay un reproche social significativo, de modo indirecto e inmediato y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sobrevuela esta causa. Este reproche moral fue en el año 2012 asignando la redacción actual a la ley de trata de personas, fundado en corrientes feministas o religiosas y las prostitutas serían mal vivientes, según cierto plan de vida de nuestra sociedad. El art. 127 lesiona los art. 19 y 75 inc. 19 de la C.N., es decir el pluralismo. Hoy nuestra constitución liberal, tiene valores que defender y la igualdad y libertad es vulnerado por el art. 127 del C.P.. Existen además en esta causa numerosas muestras de un contexto de desigualdad estructural por razones culturales y económicas. En razón de ello, con relación a los hechos, el testimonio de

Ardiles no menciona a XXXX, del allanamiento no hay elementos que vinculen a XXXX, en el allanamiento de calle XXXX se encontró como flagrante que había dos mujeres adultas ejerciendo una actividad que no era ilícita en el derecho argentino, será tildado de inmoral, pero es un trabajo. No se reparó en la situación de subordinación entre XXXX con XXXXX. Y en las llamadas surge que la prostitución es un trabajo. Hay una llamada a fs. 50, cuando XXXX le dice a XXXX que XXXX se va a quedar a descansar, lo que no condice con la explotación. La encuesta ambiental tampoco menciona a su asistido, sino a los otros imputados. La vulnerabilidad es significado de precariedad y aquí surge la falencia del Estado en su protección a las víctimas. XXXX dijo en la cámara gesell, que nadie ejerció violencia contra ella y que se había enamorado de XXXX. Que XXXX es buena persona, que cocina y a veces lava la ropa y dijo que en su casa ella maneja la plata. Las inferencias de los informes de la Secretaría de Trata de la situación de vulnerabilidad no dicen cómo se hizo. Refiere las modificaciones de la ley 26842 efectuadas por el legislador y sostiene que no habría lesión al bien jurídico resguardado por el art. 127 del C.P.. Aquí el bien jurídico protegido sería la libertad sexual, derivado del art. 19 de la C.N. y cita a Buompadre y su obra al respecto de este artículo referido. Habla del derecho al trabajo del art. 14 de la C.N. y lo que realiza el Estado al modificar la ley, que se ve paternalista y contrario al liberalismo. Luego caracteriza el concepto de vulnerabilidad. Refiere que XXXX también es vulnerable. El art. 75 inc. 23 de la C.N. señala que los discapacitados también son vulnerables. Abonando la inconstitucionalidad del artículo que critica, cita el precedente “Perez”, y solicita la inconstitucionalidad del artículo 127 del C.P. y la absolución de XXXX, subsidiariamente,

entendiendo que no hay vulneración del bien jurídico en cuestión, siguiendo la línea de Buompadre, que exige que haya un perjuicio a terceros, y alegando que el principio de lesividad condiciona al juez, solicita se declare atípica la conducta de que se trata pues no hay vulneración del bien jurídico protegido, pues se trataba de mujeres mayores de edad que habían prestado consentimiento. Por ello solicita la absolución de XXXX , y en caso contrario, teniendo en cuenta la atmósfera cultural de XXXX , ligado a la prostitución, que le impidió actuar conforme a la norma, sostiene se está ante un error de prohibición cultural, lo que conspiró que pudiera actuar conforme a la norma, conforme al art. 34 inc. 1 del C.P., por lo que se deberá excluir la culpabilidad. Cita autos “Dezorzi”. Solicita absolución por el error de prohibición y en subsidio, trae a colación que existen pautas de mensuración que deberán tenerse en cuenta, y manifiesta que no tuvo igualdad de oportunidades por ser no vidente. Inmediatamente, se corre vista al

señor Fiscal General, quien considera que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad por no haber expresado el defensor, de qué manera se afecta el derecho a la libertad cuando el Estado reprime la explotación de una persona con respecto a otra, y que lo relatado es en razón de la víctima y no del explotador, no es de recibo el planteo, y para ejemplificar, cita “Arriola”, donde el máximo Tribunal ha expresado que cada persona hace de su cuerpo lo que quiere, pero el Estado puede poner límites racionales al aprovechamiento de la actividad que hacen personas del trabajo ajeno. Otro caso similar, en trabajo esclavo en un precedente de bolivianos, donde eran explotados, pero ellos declararon que estaban allí porque querían y era porque estaban mejor que en su país, pero no dejaban de estar explotados, nadie cuestionaba lo que las personas hacían y aceptaban, pero la ley argentina le pone límite al pícaro empresario que se aprovecha de esa actividad ajena. Cree que se trata de confundir, y cita el comentario del art. 127 o 145 bis en zaffaroni- baigún, de Javier De Luca, que ironiza y habla de la “prostituta feliz” como en este caso se pretende justificar una situación de explotación. Aclara que quien habla no ha copiado un fallo de la Cámara Federal, ni ha repetido un texto de la Dra. Navarro, sino que ella copió textual un texto de su autoría sin citarlo. Pide la palabra el Dr. Guiñazú, y manifiesta que si hay consentimiento de una persona adulta no hay delito, entonces el Estado reprime una conducta

Poder Judicial de la Nación

que no vulnera el art. 19 de la C.N., sostiene la inconstitucionalidad del artículo. Concedida la palabra al Dr. Justiniano Martínez, refiere que se adhiere a la inconstitucionalidad planteada, y reitera que no ha habido aprovechamiento y reitera absolución.-XIV.-

Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia del hecho, y en su caso la participación penal de los encartados. En primer lugar, comenzaré refiriéndome al pedido de absolución vinculante efectuado por el Ministerio Público Fiscal representado por el Fiscal General Dr. Maximiliano HAIRABEDIÁN en relación a la imputada XXXXX por el hecho primero, razón por la cual el Tribunal, constituido en sala Unipersonal, se encuentra impedido de pronunciarse en otro sentido, por resultar aplicable al subjuice el precedente

“Mostaccio, Julio Gabriel” de fecha 17/2/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que procede en este aspecto, sin más, la ABSOLUCIÓN de la nombrada.

XV.- Corresponde ahora entrar en el análisis de las conductas atribuida al imputado XXXXX, conforme el hecho primero fijado en la requisitoria de elevación de la causa a juicio. En virtud del cúmulo probatorio incorporado en autos se encuentra acreditado el primer hecho, sirviendo de sustento a tal fin las pruebas testimoniales, tanto las rendidas en el debate como las incorporadas por su lectura, la documental, en especial los informes técnicos de la Secretaría de Prevención contra el delito de Trata de Personas, las desgravaciones de las intervenciones de las escuchas telefónicas y los resultados de los allanamientos practicados en los diferentes domicilios. En relación a la plataforma fáctica descrita, la cual tiene como víctima a la Sra. XXXXX XXXXX, no existen dudas en relación a que la mencionada ejercía la prostitución. Corrobora dicha actividad su manifestación efectuada en la cámara gesell y su testimonio vertido en la audiencia de debate. Así también, acreditan el ejercicio de la prostitución de XXXXX los testimonios de XXXX

XXXXX XXXX, madre de XXXXX; XXXXX XXXXX, padre de XXXXX; XXXXX XXXX, tía de la nombrada y los informes de Gendarmería Nacional, más precisamente el Subalferez Leonardo Gilardi a fs. 40, refirió que pudo observar, en el mes de mayo del año

2012, a XXXXX trabajando en la Whiskería “XXXXXX”, sita en XXXXX, la cual fue clausurada con posterioridad. Así también relató que tras mantener una charla encubierta, la misma le manifestó que era oriunda de Villa María y se movilizaba en colectivo. Si bien, en la declaración testimonial de su padre, XXXXX XXXXX (fs.576/7), de fecha 13 de marzo de 2014, éste refirió que él le había conseguido un trabajo en una empresa de seguros, XXXXX manifestó que solamente se trataba de una “pantalla” para encubrir, en sus inicios, la actividad que estaba llevando a cabo. Ésta manifestación encuentra respaldo con lo declarado por la Sra. XXXX en la audiencia de debate, quien refirió que nunca supo bien a qué se dedicaba su hija, una vez que terminó su relación sentimental con el Sr. XXXXX. No puede dejar de describirse ni valorarse la situación en la que se encontraba XXXXX antes de ingresar al ejercicio de la prostitución.

La nombrada transitó una difícil situación personal, la cual estuvo caracterizada por la ruptura con su ex pareja, XXXXX, quien ejercía violencia sobre XXXXX, motivo que desencadenó la finalización del vínculo sentimental entre los nombrados. Dicha circunstancia se encuentra corroborada por los testimonios vertidos en la audiencia oral de debate por parte de la víctima y de su madre, pues ambas hicieron especialmente mención a un episodio en el cual XXXXX terminó hospitalizada a causa de una agresión llevada a cabo por XXXXX, y determinó la formulación de una denuncia por parte de XXXXX XXXXX en contra del nombrado. Este episodio fue coyuntural para la finalización de la relación sentimental antes referida. Asimismo, XXXX XXXXX refirió en su declaración indagatoria, obrante a fs. 1440/2vta., que conoció a XXXXX XXXXX, en enero de 2012, en la costanera, cuando la defendió ante un intento de agresión por parte de XXXXX. Por otro lado, no puede dejarse de hacer alusión al relato de XXXXX XXXXX en relación a la situación familiar en la que se encontraba al momento de su distanciamiento con XXXXX. La misma expuso que una vez concretada la ruptura con su ex pareja, acudió al domicilio de su madre, XXXX XXXXX XXXX, a los fines de convivir con su familia, pero aquélla le manifestó que no podía alojarla ya que se encontraba al cuidado de su dos hermanos menores, manifestándole que podía ir a vivir a la casa de su abuelo. En función de ello, XXXXX expuso en la audiencia oral de debate que no contó con la ayuda de su madre

Poder Judicial de la Nación

cuando la necesitó. Asimismo, de las declaraciones testimoniales de XXXXX XXXXX, padre de XXXXX, de fechas 13/03/14 y 18/03/14, obrantes a fs. 576/7 y 596/7, surge que en virtud de un problema personal familiar se encuentra distanciado de su hija, y que no mantiene casi ningún tipo de contacto con ella. Por otro lado, XXXX XXXX, tía de la nombrada, en su declaración testimonial de fecha 29/11/2016, obrante a fs. 1264/1265vta, refirió que no mantiene más contacto con

XXXXX ya que no tolera que ejerza la prostitución. Así las cosas, se puede determinar que XXXXX XXXXX se encontraba ante una situación de vulnerabilidad ya que su anterior relación sentimental estuvo ceñida por un contexto de violencia y, por otro lado, se encontraba ante una carencia afectiva por parte de su familia ya que no contó con un hogar a dónde acudir luego de haber finalizado su anterior relación. En el marco de esta situación XXXXX XXXXX conoce a XXXX XXXXX y comienzan a entablar una relación de pareja. Tanto XXXXX como XXXXX relataron que se conocieron en enero de 2012, en la costanera, mientras que la Sra. XXXX, madre de XXXXX, refirió que se conocieron en una salida nocturna. Más allá de la circunstancia en la que ambos se conocieron, queda acreditado que entre XXXXX y XXXXX existía una verdadera relación de pareja, así lo comprueban las constancias de autos. Por un lado, contamos con que ambos refirieron estar casados, lo cual queda probado con el acta de matrimonio de fecha 22 de octubre de 2015, obrante a fs. 1158. Así también, la Sra. XXXX relató que XXXXX amaba a XXXX. Por otro lado, XXXXX XXXXX manifestó en sus declaraciones de fecha 18/03/2014, obrante a fs.596/7, que XXXXX le había comentado que se encontraba en pareja con XXXX. No puede pasarse por alto que XXXX, quien fue pareja de XXXX XXXXX y con quien tenía dos hijos, relató en la audiencia oral de debate que fue engañada por aquél con una chica de nombre XXXXX. Conforme los testimonios citados ha quedado acreditada la relación de pareja entre XXXX XXXXX y XXXXX. Así las cosas, en el marco de esta relación de pareja, XXXXX se fue a vivir en la parte delantera al domicilio sito en calle XXXXX, Villa María, Córdoba. En primer lugar acredita este extremo el resultado del secuestro en el allanamiento practicado en dicha vivienda con fecha 22 de febrero de 2014 (fs. 482/484) del cual surge que se

secuestró: una carpeta xxxxxx, Ministerio del Interior y Seguridad Pública con documentación de viaje, certificado de registro de visa, comprobante de solicitud de cédula de identidad chilena, tarjeta de embarque, título de residencia y demás documentación de XXXXX, los cuales fueron introducidos en una bolsa transparente, identificada como bolsa N° 3. Así también, se secuestró documentación migratoria de la República de Chile a nombre de XXXXX XXXXX, varios recibos a su nombre y documentación de viaje a XXXXX. Asimismo, la Sra. XXXX relató en la audiencia oral de debate que un día recibió un llamado telefónico de su padre, abuelo de XXXXX, manifestándole que la misma había concurrido al domicilio de éste, donde se encontraba residiendo, con un flete a efectos de retirar todas sus pertenencias, sin dar mayores precisiones en relación a dónde ni con quién se iba, justificando dicha postura en su mayoría de edad. Por otra parte, el Subalferez Leonardo Gilardi, refirió a fs. 34vta., que el día 16 de octubre de 2012, a las 17:00hs., pudo observar a XXXXX XXXXX y a XXXX XXXXX a bordo del automóvil del nombrado dirigiéndose al domicilio sito en calle XXXXX, Villa María Córdoba. Al arribar a dicha vivienda ambos descendieron del vehículo –XXXXX con un bolso de ropa-, e ingresaron a la misma. Asimismo, el gendarme antes citado relató, a fs. 40, haber observado el día 17 de octubre del 2012, a XXXXX junto con XXXXX ingresar al domicilio mencionado. Por otro lado, Ana Laura XXXXX, agente de la Policía Federal, pudo constatar en febrero de 2014 la presencia de XXXXX en el domicilio sito en calle XXXXX, Villa María, conforme su declaración de fs.465/6. A mayor abundamiento, Darío Alberto Duarte, agente de la Policía Federal, el 11 de enero de 2014, a fs. 314/5, declaró que según la información recabada entre las personas que conocen a XXXXX, la misma habría sido vista por última vez en Villa María entre los últimos días de noviembre y los primeros días de diciembre de 2014 ingresando, junto con XXXX, en el domicilio de sito en calle XXXXX, Villa María, refiriendo que la habían observado “muy venida abajo, con los ojos desorbitados y muy flaca”. Asimismo, la Sra. XXXX XXXX, tía de la nombrada, relató a fs. 1264/5vta el deterioro físico de XXXXX, particularmente precisó: “yo no la veo como antes, la veo venida abajo, abandonada, delgada, no como era antes, antes era muy arreglada”(fs.1264/5).Conforme las pruebas rendidas en autos, queda debidamente acreditado que XXXXXXXXXXXX, atento a que se

Poder Judicial de la Nación

encontraba en pareja con XXXX XXXXX, dejó de residir en el domicilio de su abuelo para mudarse a la vivienda sita en calle XXXXX, Villa María. Así las cosas, en el marco del hecho denominado como primero del requerimiento de elevación de la causa a juicio surge que XXXX XXXX el día 21 de marzo de 2013, a las 16:30, trasladó en su Toyota Célica a XXXXX XXXX XXXXX a una whiskería de la localidad XXXX, Santa Fe, a los fines que esta ejerza la prostitución, finalidad que se llevó a cabo, pues la misma desempeñó tal actividad. En primer lugar, se debe valorar el testimonio de XXXXX XXXXX, quien reconoció el hecho manifestando que le había solicitado a XXXX XXXXX, su pareja, que la acompañara a XXXX, Santa Fe. Así también relató que no era la primera vez que concurría a la localidad de Santa Fe a ejercer la prostitución, y que las otras veces se había trasladado, por sus propios medios, en ómnibus. Por otro lado, contamos con la declaración testimonial del XXXX,

(fs. 105/7), quien depuso que el día 21 de marzo de 2013, cerca de las 16:30 hs., XXXXX trasladó a Broeut, quien se encontraba en el hotel XXXX de Villa María, Córdoba, a la localidad de XXXX, Santa Fe, pudiendo constatar que XXXXX descendió del vehículo con dos bolsos –uno grande y otro de mano- e ingresó a una Whiskería, sita en calle XXXX, sobre Ruta XXXXX, al lado de una estación de servicios “Oil”. Luego que XXXXX ingresara al inmueble antes referido, se retiró y se dirigió al bar de la estación de servicios en donde mantuvo una conversación con XXXXX, por aproximadamente quince minutos. Una vez finalizado el diálogo entre ambos, XXXXX XXXXX se dirigió a la Whiskería y XXXXX retornó a Villa María. Asimismo, Suárez manifestó que conforme las tareas de vigilancias realizadas esa noche en la citada whiskería, por personal de gendarmería, pudieron constatar la presencia de XXXXX allí, quien vestía muy poca ropa, y realizó pases. Por su lado, también resta hacer referencia a que las circunstancias antes referidas fueron corroboradas en virtud de un allanamiento efectuado en dicha Whiskería por la Justicia Federal de Rosario, momento en que se comprobó la presencia de XXXXX allí. En función de las declaraciones testimoniales de XXXXX y de Suárez, por un lado, y el resultado del allanamiento realizado en el inmueble antes referido, por el otro, queda acreditado este pasaje del requerimiento de elevación a juicio. Asimismo ha quedado acreditado que con fecha 29

de septiembre y el 8 de diciembre de 2013 XXXXX se trasladó a XXXX s, XXXXX, a los fines de ser explotada sexualmente por XXXX XXXXX, finalidad que se llevó a cabo, pues XXXX obtuvo una ganancia dineraria del comercio sexual de XXXXX. En primer lugar valoro el testimonio de XXXXX, quien manifestó en la audiencia oral de debate que efectivamente viajó a XXXX s, XXXXX, a ejercer la prostitución. Por otro lado, del informe de registro de ingresos y egresos de la Dirección General de Migraciones (fs. 343), surge que XXXXX XXXX XXXXX se dirigió a XXXXX los días 29 de septiembre y 8 de diciembre del año 2013. Asimismo, del allanamiento practicado el día 22 de febrero de 2014, en el domicilio sito en calle XXXXX, Villa María, fs.481, lugar de residencia de la nombrada, de XXXX y de la Sra. XXXXX, quien residía en la parte trasera, se secuestró, por un lado, una carpeta xxxxx, Ministerio del Interior y Seguridad Pública con documentación de viaje, certificado de registro de visa, comprobante de solicitud de cédula de identidad Chilena,

tarjeta de embarque, título de residencia Chilena y documentación migratoria de la

USO OFICIAL

República de Chile a nombre de XXXXX y, por el otro, en poder de XXXX XXXXX dos mil chilenos. Así las cosas, acreditada la plataforma fáctica del hecho primero, resta determinar lo que aquí se encuentra controvertido, es decir si se ha explotado

económicamente a XXXXX XXXXX o si se trata del libre ejercicio de la prostitución de aquella. En virtud del prolífico plexo probatorio no existen dudas que XXXX XXXX

XXXXX obtuvo un rédito económico del ejercicio de la prostitución de XXXXX XXXX. Si bien XXXXX tanto en la cámara gesell y en la audiencia oral de debate refirió que ella ejercía la prostitución de manera autónoma y que lo producido por dicha actividad no era destinado a un tercero, no pueden pasarse por alto una serie de inconsistencias de su declaración. La primera incongruencia se vislumbra en su deposición en la cámara gesell en donde refirió que no tenía ningún tipo de vínculo emocional con XXXXXXXXXXXX, no obstante en la audiencia oral de debate relató que XXXXXXXXXXXX era su pareja y que se encuentran unidos en matrimonio. Por otro lado, debe valorarse el informe de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de fecha 25/02/2014 (fs.771/4) en el cual se ilustran contradicciones de su declaración. Por un lado, en la misma manifestó mantener una buena relación con su padre, circunstancia que no se condice con las declaraciones testimoniales

Poder Judicial de la Nación

del mismo, obrantes a fs.576/7 y 596/7 quien refirió que en virtud de un problema personal no mantiene más contacto con su hija. Del mentado informe se desprende: *“...se pudieron apreciar ciertas contradicciones en su relato: cuando dijo que primero los unía una relación de amistad para con el imputado y luego dice que tiene conocimiento que este muchacho se movía en un ambiente “pesado”, y que por esa misma razón ella no se relaciona con gente así. Aquí se ve claramente la contradicción ya que aparte de lo anteriormente dicho, manifestaba gran preocupación por la detención de ambos, y decía, permanentemente, que no eran malas personas, sino por lo contrario, que ellos la habían ayudado y le habrían alquilado la habitación de la casa de atrás. Asimismo en reiteradas oportunidades manifestó su deseo de prestar declaración testimonial, porque tenía entendido que si así lo hacía, podían darle la libertad a ambos...”*. Asimismo, no se puede desconocer el interés de XXXXX XXXXX, actual pareja de XXXXXXXXXXXX, en la presente causa, situación relatada en la audiencia oral de debate por parte de la testigo XXXX XXXXX XXXX, madre de XXXXX, quien refirió que un día su hija se apersonó al lugar en donde la dicente se encontraba trabajando a los fines de requerirle que retire la denuncia que había formulado, ya que a través de esa forma los imputados iban a recuperar su libertad. Ante la negativa a tal solicitud, XXXXX le manifestó a XXXX que a partir de ese momento dejaba de ser su madre. Por último, no puede pasarse por alto que el día 27 de septiembre del corriente año, día previo al comienzo de la audiencia para la presente causa, en la cual la Sra. XXXX compareció en carácter de testigo, su hijo, XXXX, hermano de XXXXX, recibió amenazas vía mensajes de textos, las cuales eran dirigidos a su madre. Se puede observar a fs. 1970 un mensaje de texto de fecha 27 de septiembre del corriente año, proveniente del contacto “XXXX Hna”, que textualmente dice: *“La hija de mil puta de tu mamá causó todo esto, todos ustedes son unos pobres tipos ella me cagó la vida a mi y lo que yo quiero por q es una fracasada q nunca tuvo nada”*. En función de lo expuesto se puede apreciar las contradicciones en las que incurrió XXXXX a lo largo de su declaración y el interés en la causa, ya que se encontraba imputado su actual esposo, XXXX XXXXX. Por otro lado, ha quedado acreditado el beneficio económico obtenido por XXXX del ejercicio de la

prostitución de XXXXX. En primer lugar, de la encuesta socioambiental de fecha 10 de marzo de 2014, obrante a fs. 571/2, efectuada por Gabriel

Elisei, Suboficial de la policía federal, se desprende que los entrevistados Hugo Alfredo Pons y María Elena Leocata de XXXXX desconocen a qué se dedica XXXXX. Por otro lado, de la declaración del agente policial Pablo Boguetti, de fecha 07/08/13, la cual luce a fs. 213, el mismo ante la pregunta de si alguna vez lo ha visto circular por estos lugares a XXXXX durante las horas del día dijo: “no, solo una vez al frente a Tribunales Provinciales. Siempre de noche. También va al bingo. A veces se lo ve en la Estación de Servicios de calle XXXX y Ruta N° x. De día es muy raro verlo...siempre se lo ha vinculado con drogas y con trabajo de mujeres. Más por trabajo de mujeres que por droga (el subrayado me pertenece). De la prueba analizada surge que a XXXXX no se le conoce actividad laboral lícita, por lo que entiendo que su versión en relación a su ocupación laboral -remisero, profesor de kick-boxing, carri-bar y vendedor de autos- es un mero intento para mejorar su situación procesal ante el contundente cúmulo probatorio. No obstante haberse acreditado que el mismo no posee actividad laboral lícita, se desprende de las intervenciones telefónicas que XXXX XXXXX es quién dispone del dinero y quién decide el destino de éste, el cual proviene del ejercicio de la prostitución de XXXXX. A los fines de ilustrar esta situación se transcriben las siguientes comunicaciones telefónicas entre los periodos 13/03/14 al 16/03/14, obrante en el sobre N°6, color marrón, identificado

“ESCUCHAS CAUSA XXXXX-XXXXX- XXXX EXPTE 62001988/2012”,

que consta en el secuestro de la causa: Transcripción del lado “A” del Cassette N° 10, Llamada N° 1, la cual gira en torno al pago de los honorarios del abogado (fs. 2 del cuerpo de transcripción): XXXXX (pareja de XXXXX): No más vale. Esuchame XXXXX, escúchame.

Viste cuando yo hablé con vos porque a mi todo lo que me dicen...yo no tengo una moneda, vos sabes bien. Acá el que tiene es el XXXXXy la XXXXX, yo estoy muerto de seco. Por eso vos tenés que hablar con ellos papi, ándate mañana y habla con ellos. XXXXX: escúchame, te digo algo más si la pendeja no te ha llevado la plata es porque es orden del XXXX, eso jugate la vida. XXXXX: ¿Cómo, cómo, cómo? XXXXX: Si la pendeja no te ha

Poder Judicial de la Nación

traído plata es por orden del XXXX, no es por la pendeja. La pendeja no maneja una moneda, vos sabés cómo es.(el subrayado me pertenece). Asimismo, la comunicación telefónica N° 5, fs. 5/6, del cuerpo de transcripción, vislumbra lo siguiente: XXXX: Tiene miedo XXXXX de no cobrar nada. XXXXX: claro si, si me dijo así. Me dice qué seguridad tengo yo que voy a cobrar si no vi una moneda. Pero anda y habla con el XXXXXle digo!

XXXX: “Claro. Si él sabe que tiene que hablar conmigo. Todos quiere hablar con XXXXX y yo le dije no hablen con XXXXX porque XXXXX no maneja la plata, la manejo yo.”(el resaltado me pertenece). Asimismo, del resultado del allanamiento efectuado el 22 de febrero de 2014, en calle XXXXX N XXXXX, Villa María, obrante a fs. 481/4, se secuestró en poder de XXXX XXXXX tres mil pesos y dos mil chilenos, y dentro del ropero de su habitación cinco mil pesos. Así las cosas, al no tenerse por acreditado ningún tipo de actividad laboral lícita por parte de XXXXX –ni en Argentina ni en XXXXX, habiéndose acreditado el ejercicio de la prostitución de XXXXX XXXXX tanto en Argentina como en XXXXX, el secuestro de dinero en poder de XXXXX y en placar de su habitación moneda argentina y Chilena-, valorados los testimonios de los policías federales, y en virtud de la elocuencia de las transcripciones de telefónicas, no existe margen de duda en relación a que XXXXX obtenía un rédito económico de la explotación sexual de su pareja, XXXXX XXXXX. XVI.-Al haberse acreditado el hecho primero del requerimiento de elevación a juicio, resta analizar el hecho denominado como segundo, descripto precedentemente, el cual tiene como imputados a los Sres. XXXXX, XXXXX y XXXXX. Al igual que el hecho primero se encuentra acreditado que las víctimas XXXX , pareja de XXXX al momento de los hechos, y XXXXs ejercían la prostitución en calle XXXXX, Villa María, y que esta actividad era explotada por los referidos imputados. A efectos de probar este hecho contamos en primer lugar con las declaraciones testimoniales del agente de la Policía Federal Lucas Leonel Bustos, quien refirió en su testimonio de fecha 5 de enero de 2014, obrante a fs. 297/8, que en distintos días y horas montó discretas vigilancias en el inmueble sito en calle XXXXX, observando en todas las oportunidades a una persona de género femenino que ejercía la prostitución, utilizando la parte trasera de la vivienda para llevar a cabo los “pases” con los clientes. Asimismo, Bustos manifestó en su declaración de fecha 25 de enero de

2014, la cual luce a fs. 327/9, que mientras efectuaba tareas de vigilancia constató la presencia de tres mujeres sobre calle XXXXX, Villa María, quienes efectuaban diferentes ademanes a los vehículos que transitaban por la calle a los fines que detengan sus rodados para ofrecerles servicios sexuales. Seguidamente, relató que tras pactar el precio ingresaban a la inmueble antes referido en donde permanecían alrededor de quince o treinta minutos, regresando las mujeres a la “parada”. En el marco de las tareas investigativas llevadas a cabo esa noche, Bustos pudo observar que una de las mujeres que vestía una musculosa color negra con la inscripción “sprite” se acercó a las otras dos mujeres, quienes le hicieron entrega a la primera lo que aparentaba ser dinero, el cual tenían en su bolsillo. A la brevedad, la mujer que recaudó lo que aparentemente era dinero, tomó su celular y entabló una conversación en un tono elevado con una persona, y al transcurrir cinco minutos arribó XXXXX, a bordo de una motocicleta, con quien mantuvo una discusión, entregándole a éste último lo que aparentaba ser el dinero recaudado, retirándose XXXXX a gran velocidad en la motocicleta referida. Si bien la declaración testimonial precedente utiliza el término “aparentemente”, conforme la actividad que desempeñaban las mujeres allí y el sentido común queda acreditado que efectivamente se trataba de dinero. Por otro lado, Lucas Bustos, refirió a fs.515, que el día 21 de febrero de 2014, observó entre las 20:30 y las

23:00 hs. arribar a tres personas de sexo femenino al inmueble sito en calle XXXXX. Asimismo, relató que ese día, aproximadamente a las 23:40, se apersonaron a dicho domicilio XXXX XXXXX y XXXX, pareja del nombrado, ambos a bordo de un Chevrolet Cruze, dominio XXXXX, descendiendo ésta última del vehículo para dirigirse a hablar con dos de las tres mujeres, pues una se encontraba con un cliente en el interior del inmueble, y tras mantener una breve charla, una de ellas extrajo de su cartera dinero, el cual fue entregado a XXXXX, quien luego se dirigió al vehículo conducido por XXXXX para retirarse del lugar. Por otra parte, el inspector de la policía federal Pablo Bogueti refirió a fs.212/3, que el día 01 de agosto de 2013 observó a XXXX XXXXX a bordo de un Toyota Célida blanco con luces azules, y en el interior del mismo se encontraban tres personas (dos de sexo masculino y la restante de sexo femenino). Relata que XXXXX detuvo la marcha en calle XXXX entre XXXX y XXXXX, descendiendo del mismo la persona de sexo femenino, quien mantuvo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un breve dialogo con el imputado, y luego comenzó a hacer ademanes a los automóviles que transitaban para conseguir clientes. Asimismo manifestó que en reiteradas oportunidades, en horarios nocturnos, ha visto a XXXXX con su pareja circulando en XXXX, y además pudo constatar que los clientes de las mujeres que trabajan para aquél realizan los pases dentro de una habitación del inmueble sito en calle XXXXX. Por otro lado, contamos con el testimonio de Guillermo Fernando Ardiles de fecha 15 de enero de 2014, obrante a fs. 319/21, quien manifestó que realizando tareas de averiguación en forma subrepticia, simulando ser un transeúnte que paseaba por calle XXXX, le consultó a una de las mujeres allí ubicada la tarifa por el servicio sexual, contestándole la citada que el servicio costaba ciento cincuenta pesos, debiendo llevarse a cabo en la vivienda aludida. Asimismo, tras consultarle sobre cómo contactarla para una despedida de solteros y el valor por dicho servicio, ella le manifestó que debía consultarle el dicente a XXXXX o su hijo, ya que éstos pactaban el precio. Así también, resulta sumamente ilustrativa la comunicación telefónica N° 6, entre los períodos 14/02/14 y 20/02/14, obrante a fs.611/12, entre XXXXX y una persona de sexo femenino en la cual la imputada XXXXX le indica en dónde debía ubicarse para evitar que personal policial le clausure el inmueble sito en calle XXXXX. De la transcripción de la citada comunicación telefónica surge: “XXXXX: hola nena. Femenino: si hola. Que tal doña. XXXXX: me escuchas? Hace un rato pase yo por ahí. Escúchame, sabes que es lo que yo no quiero? Que estén las tres mujeres afuera de mi casa. Me entiendes? Femenino: aja. XXXX: porque yo no me voy a dejar clausurar hija, me entiendes? Por esa misma razón, cuando vino la otra chica, que vos estabas sola, cuando vino la otra chica, por eso yo le dije a la XXXX que se corriera un poquito más allá. Femenino: ah bueno. XXXX: así la cana no las ve a las tres juntas porque si no me van a clausurar, me van a voltear. XXX: entonces que pasa, yo le dije a la XXXX : ponete un poco al lado del arbolito por acá, porque no quiero que estén juntas porque sino me van a voltear, me van a clausurar, eh?.” De lo transcripto precedentemente podemos determinar que XXXXX era quien controlaba a las mujeres que ejercían la prostitución en calle XXXXX ya que concurría a dicho domicilio a constatar su presencia y, por otro lado, les ordenaba en dónde debían ubicarse para evitar que le clausuren el inmueble. Contribuye

a acreditar este extremo la transcripción de la llamada telefónica N° 41 entre XXXX XXXX y XXXXX (fs. 618) en dónde ésta le consulta a aquél sí XXXX camina o si se encuentra parada en la esquina. A continuación se transcribe la citada comunicación telefónica: “XXX: mirá, mirá. Pero camina o no? XXXX : no, se queda ahí en la esquina. XXX: en la esquina? No enfrente de las casas? XXXX : no, en la esquina.” Por otro lado, también se encuentra acreditado que XXXXX era quien constataba que las mujeres concurrían a trabajar a calle XXXXX, especialmente XXXX, quien era su pareja, y dicha información le era reportada a su madre, XXXXX. Corrobora la plataforma fáctica descripta las siguientes transcripciones telefónicas entre los períodos 14/02/2014 a

20/02/2014. Llamada telefónica N° 41 (fs.617/618) entre XXXX XXXX y XXXX XXXXX: “XXX: la XXXX fue a trabajar? XXXX : Si. XXX: ah bueno bueno, para esperarla yo acá le dejo la luz prendida afuera. XXXX : no, porque se me apagó el teléfono, qué hora es mami? Para hijo ahí te digo. Eh...las doce y cuarto hijo. XXXX : doce y cuarto?. XXXX si. XXXX : ah porque la XXXX iba a trabajar entre las dos y las tres”. Llamada telefónica N° 50 (fs.620/621) entre XXXX XXXX y XXXXX: “ XXXX : me dieron turno para el viernes. Che mami hoy no va a trabajar la XXXX . XXX: bueno, hijo, bueno. XXXX : porque ayer trabajó y no hizo nada. XXXX : si y la dejo para que no esté tan estresada, la hago que se tome el día y la hago que descanse un poco, cosa que mañana...XXX: pero viste como trabajó el sábado y el domingo porque va y viene, va a la esquina y se viene y así. XXXX : el sábado hizo 1650, hizo el sábado. XXX: mirá. XXXX : y anoche 800”. Así también contamos con la transcripción de la comunicación telefónica N° 65 (fs.632) entre XXXX XXXX y XXXXX en la cual XXXX le consulta a XXXX , si XXXX y demás mujeres habían ido a trabajar, siendo ésta una inquietud de XXXXXXXXXXXX. XXXXX: escuchame, dice el XXXX que le haga un favor, que le preguntes a la XXXX si las otras mujeres han ido estos días a trabajar, y si están trabajando. XXXX : si todas van a trabajar. XXXXX: seguro? XXXX : si, todos los días van. XXXXX: ah bueno, porque que le hagas el favor de que le preguntaras a la XXXX ”. Asimismo, el hecho se encuentra acreditado con el

resultado de allanamiento realizado en el inmueble sito en calle XXXXX,

Poder Judicial de la Nación

Villa María. Conforme el acta de allanamiento de fecha 22 de febrero de 2014, obrante a fs. 502/504, surge que al ingresar al domicilio referido encontraron, en una de las habitaciones a dos personas semidesnudas –quienes posteriormente fueron identificadas como XXXXX XXXXX y XXXXs-, a quienes se procedió a reducir en forma preventiva. Así también, se identificó a XXXX XXXXX XXXX . Además del resultado del allanamiento se secuestraron varios teléfonos celulares, preservativos y la suma de ciento ochenta y siete pesos. Todos estos elementos revelan indefectiblemente el ejercicio de la prostitución en dicho domicilio. Surge del resultado de la inspección del inmueble que en un garaje se encontraba una cama confeccionada con una puerta, y encima de ésta un colchón, sostenida en el piso con ladrillos de block, y en otra habitación, sin muebles, una cama armada con elásticos apoyada con ladrillos tipo block. La descripción de las camas que se encontraron en las habitaciones son contestes con la transcripción de la llamada telefónica N° 1 del cassette N° 2 (fs. 638/9), la cual se corresponde a una comunicación telefónica mantenida entre XXXXX XXXXX y XXXXX, la cual versa sobre la intención de XXXX de construir una cama precaria con ladrillos block en una habitación del inmueble. A continuación se transcribe: “ XXXX :...ah y otra cosita mami, ella va a llevar un colchón y va a armar una cama, porque cuando ella se está por ocupar mami dice que por eso no quiere pelear, por eso quiere hacer eso, quiere llevar el colchón y va a pedir las llaves para sacarse un par de ladrillos. XXXXX: para que? XXXX : para sacar un par de ladrillos para armar una cama, de ahí unos ladrillos block quiere sacar para armar una cama. XXXX : dale mami, total ella le dijo en el colchón que en ese colchón que va a llevar que se ocupen de ella, que cualquiera de las dos piezas se la dejan desocupada para ella mami, no se le lava las sabanas, le va llevar el colchón, (...) va a ir a culiar pero es media boluda mami”. De la transcripción se vislumbra que XXXX le solicitaba autorización a XXXXX, a través de XXXX , para la construcción de una cama precaria, cuya descripción se corresponde con el acta de allanamiento y con las fotografías obrantes a fs. 808/809. Por su parte el resultado del allanamiento efectuado con fecha 22 de febrero de 2014 en el domicilio sito en calle XXXXX, Villa María (fs.481/484), contribuye a disipar cual tipo de dudas en relación a la existencia de la plataforma fáctica del

hecho denominado como segundo. Así las cosas, se secuestró de la parte de la propiedad en donde residía XXXXX un llavero con la inscripción

“Casa XXXX” con dos llaves doradas, un contrato de locación del inmueble sito en calle XXXXX a nombre de XXXXX, con una copia del mismo y dos impuestos de la empresa ECOGAS del domicilio antes referidos a nombre de la imputada. Tampoco puede pasarse por alto el resultado de la encuesta socioambiental realizada el 10 de marzo a los vecinos de los imputados, obrante a fs. 571/72. La entrevistada XXXXX, en la fecha antes referida, manifestó que allí había una rotisería atendida por una Sra. XXXX que vivía en el lugar, que luego el comercio cerró y últimamente la finca era utilizada por “chicas” que entraban y salían de la misma. Así también, manifestó que XXXX dejó de residir allí, pero la solía ver en el lugar, desconociendo a qué se dedica (fs. 571vta). Por otro lado, en el marco de la encuesta socioambiental referida, un vecino, quien se negó a aportar sus datos filiatorios,

USO OFICIAL

para evitar tener problemas ya que con anterioridad ha tenido inconvenientes con vecinos por denunciar la actividad que allí se llevaba cabo, relató que en el lugar funciona un prostíbulo en donde las “mujeres” ingresan y egresan desde la parte de atrás, y pudo observar a XXXX XXXXX y a XXXXX apersonarse y retirarse de la vivienda. No obstante haberse negado el último entrevistado a dar a conocer sus datos filiatorios, éstos fueron corroborados por el imputado

XXXX y por XXXXX“XXXXX” XXXXX, pareja de XXXXX, pues así surge de la transcripción de la conversación N° 31 entre ambos (fs. 186/7 del cuerpo de transcripciones obrante en el sobre N° 6 del secuestro de la presente causa). De allí se desprende que XXXX al tXXXX conocimiento del resultado negativo de la encuesta socioambiental dispuso amedrentar a tal persona mandándole “los chicos”. A continuación se transcribe la conversación N° 31: “ XXXX : Averíguame quien fue el que habló mal de la mami ahí, salió un ambiental mal. XXXXX: ahí de tu vieja. XXXX : si XXXXX: y quien puede ser? XXXX : Dice la XXXXX que viste donde esta la casa de trabajo, uno que vende teléfonos, dice que el de al lado, uno de un galpón grandote. XXXXX: Ah bueno, allá del otro lado? XXXX : Bueno ese habló mal de la mami, que no que es un prostíbulo, que esto que lo otro, averíguame si es ese le voy a mandar los chicos. XXXXX: si es ese seguro, si si seguro.

Poder Judicial de la Nación

XXXX : bueno entonces comunicate con el XXXXX si puedes, y preguntale si puedo mandarle a alguien, le voy a mandar los chicos al puto ese falta que le cague las cosas a la mami, si le salían las cosas bien el viernes o lunes salía". En función del cúmulo probatorio recientemente analizado, más precisamente de la pruebas testimoniales, las actas de allanamientos, la encuesta socioambiental y las transcripciones de las escuchas telefónicas, se puede concluir con certeza que en el domicilio sito en calle XXXXX, el cual era alquilado por XXXXX -ya que en su domicilio sito calle XXXXX, se secuestró un llavero con la inscripción "XXXX" con dos llaves doradas, un contrato de locación, una copia del mismo, y facturas de servicios a nombre de XXXXX correspondientes al domicilio aludido - XXXX y XXXXX XXXX ejercían la prostitución. Las transcripciones de las comunicaciones antes referidas son más que elocuentes en relación a la función que desempeñaba cada uno de los imputados en la comisión del ilícito. XXXXX y XXXX XXXXX se encontraban en una posición jerarquita respecto a XXXXX, éste transmitía vía telefónica a su madre la información que le era requerida tal como sí XXXX y las demás mujeres habían ido a trabajar y cuánto habían recaudado, mientras que, por un lado, XXXXX concurría al inmueble sito en calle XXXX a efectos de supervisar la presencia de las mujeres, les indicaba el lugar en dónde ubicarse, fijaba junto con XXXXX el precio de los servicios sexuales, además le autorizó a XXXX la construcción de una cama precaria en una de las habitaciones del domicilio antes referido, y le solicitaba XXXXX información relativa al ejercicio de la prostitución de las mujeres y, por último, XXXX XXXXX, era el encargado de apersonarse al inmueble antes referido y recaudar lo obtenido por el ejercicio de la prostitución de las víctimas, tal como fue referido en los testimonios de los policías federales. Así las cosas, restar determinar si los imputados obtenían un rédito económico de la actividad sexual de las víctimas. Si bien XXXXX XXXX s refirió en su declaración testimonial de fecha 28 de abril de 2014, obrante a fs. 841/3, que ejercía libremente la prostitución y que el resultado de lo obtenido no era destinado a un tercero, no puede pasarse por alto una serie de incongruencias en su testimonio. Se debe tener en cuenta que en su versión refirió que al domicilio sito en calle XXXX ella ingresaba porque el mismo no se encontraba cerrado con llave, mientras que del acta de allanamiento obrante a fs. 502/504, surge que el personal

policial a cargo de dar cumplimiento a la orden judicial ingresó por la fuerza pública, utilizando un ariete, dado que la vivienda se encontraba cerrada. Por otro lado, la Sra. XXXX s relató que el día del allanamiento se encontraba junto con un cliente en el baño del inmueble referido porque éste la solicitó ingresar allí, versión que luce claramente contradictoria con el resultado del allanamiento ya que se constató la presencia de la nombrada con el Sr. XXXXX XXXXX en una de las habitaciones semidesnudos. Por lo expuesto, se vislumbra que la declaración de la Sra. XXXX s es débil, tornándose poco creíble. Conforme las entrevistas a los vecinos efectuadas en el marco de la encuesta socioambiental (fs. 571/2), ninguno refirió conocerles a los imputados XXXXX y XXXXX algún tipo de actividad laboral lícita. Por otro lado, no se ha acreditado en relación a XXXXX actividad laboral lícita, y la Sra. XXXX, pareja de XXXX , en la entrevista realizada con fecha 3 de junio de 2014 por la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas (fs. 922), manifestó que éste no trabajaba, siendo la dicente la única proveedora económica del hogar. Así las cosas, resta analizar el cúmulo probatorio que acredita la explotación económica de las víctimas por parte de los imputados XXXXX, XXXXX y XXXX . Conforme las probanzas de autos no existe lugar a duda que los referidos obtenían un provecho económico del ejercicio de la prostitución de las mujeres -XXXX y XXXXs- que se encontraban en el domicilio sito en calle XXXXX. En primer lugar, los testimonios de los policías federales Bustos y Bogueti son contestes en cuanto a que XXXX XXXX – una vez junto con XXXX a bordo de un Chevrolet Cruze - se dirigía al inmueble sito en calle XXXXX a recaudar lo obtenido por el ejercicio de la prostitución ajena. Por otra parte, de la transcripción de la comunicación telefónica N° 8

(fs.9 del cuerpo de transcripciones del sobre N°6 obrante en el secuestro de la causa) entre XXXXX y XXXXX XXXXX, su pareja, surge que XXXX XXXXX, por un lado, obtenía dinero de la prostitución de XXXXX y, por el otro, que él le ordenaba a la “XXXXX”, quien sería XXXXX XXXXX, no entregarle el dinero al abogado. Para mejor ilustración se transcribe la comunicación telefónica de la Llamada N° 8: XXXXX: y si. Bueno supuestamente la XXXXX me dijo que el lunes le tenía que dar la plata. XXXXX: y de dónde va a sacar? XXXXX: quién? XXXXX: el XXXX. XXXXX: cómo de donde va a sacar? Si

Poder Judicial de la Nación

tiene...vos te pensas que no tiene? Cuanto hace que viene trabajando la XXXXX vos...vos te pensas que si el dice que le mande un giro de allá, no le va a mandar? XXXXX: No si. XXXXX: claro chico, mirá le pregunta que haces. XXXXX: y esos otros le hinchan las bolas a la otra cría y sabes la otra cría si no le da la orden el no les va a dar una moneda. XXXXX: y no no, más vale. Por otro lado, de la llamadas telefónicas N°1 y 54 (fs. 637/8 y 626/627) surge que lo obtenido del ejercicio de la prostitución de una de las víctimas tenía como destinatarios a los imputados XXXXX y XXXX . Llamada N° 1: XXXX : eh mami ni se desvrigó. XXXXX: eh?. XXXX : hizo un solo pase de 100 ma. XXXXX: eh? Sos un culiadito vos. XXXX : no, escuchame mami, voy a hacer el último intento, no sé qué hacer mami, ayer martes hizo \$ 200, te dí 100 a vos y 100 me quedé yo, y ayer 100 mami, tiene para comer nada más. Llamada N° 54: XXXX : me debes 100 pesos vos. XXXX si, me dijiste. XXXX : ah? Aquella mogolita hizo 200 pesos nomás. XXXXX: y bueno. XXXX : 100 pa vos y 100 pa mi, andá.” En virtud de la elocuencia de las transcripciones se vislumbra el rédito económico obtenido por los imputados de la explotación sexual ajena. Por último, cabe hacer referencia al estado de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas XXXXX XXXX s y XXXXX, el cual fue sin lugar a dudas aprovechado por los imputados, siendo éste de tal manera que hasta en algunos casos el beneficio económico obtenido por aquéllos del comercio sexual de un tercero llegó a ser del cien por ciento, conforme llamada telefónica N° 54 de fs. 637. No se puede desconocer que ambas víctimas eran oriundas de Santa Fe y se encontraban transitando una difícil situación económica. El estado de vulnerabilidad de XXXX surge de su declaración testimonial de fecha 28 de abril de 2014, a fs.841/3, ya que refirió no contar con domicilio fijo: *“aporta el domicilio de su hermana atento a que no tiene domicilio fijo”*, y que tenía que terminar de pagar un terreno *“mi propósito es hacerme mi casa y dejar de trabajar”*. La situación de vulnerabilidad de XXXX se puede advertir claramente del informe de la Secretaría de Prevención contra el delito de Trata de Personas (fs. 919/23). El mentado informe refiere que XXXX comenzó a ejercer la prostitución desde los quince años; su anterior pareja, con quien tuvo un hijo, era un fiolo, con quien decide finalizar su relación sentimental por haber sido víctima de violencia por parte de aquél, especialmente relató:

“yo me separé porque me pegaba, viví 6 años con él y viví maltratada, golpeada y amenazada”. Así también surge del informe que se la observó con un grave deterioro en su salud física y fue asistida por fuertes dolores abdominales, hemorragia y malestar generalizado. Asimismo, ha quedado acreditado que XXXX cuenta con dos hijos a su cargo. Por otro lado, la Dra. Norma del Valle Ruíz, manifestó que recordaba en el allanamiento practicado en la calle XXXXX XXXX se encontraba en situación de vulnerabilidad. Así voto a la segunda cuestión. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE ESTA SALA UNIPERSONAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO**

DIJO: XVII.-Acreditados los hechos conforme lo

señalado precedentemente, corresponde calificar los mismos conforme la normativa legal vigente. La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, hecho primero, le atribuye a los imputados XXXXX y XXXXX el delito de captación y acogimiento de personas con fines de explotación sexual, agravado, por haber abusado de la situación de vulnerabilidad y haberse consumado la explotación de la víctima, tipificado y sancionado en el art. 145, ter, inc. 1º y penúltimo párrafo, en función del art. 145 bis del Código Penal- texto según Ley 26.642-, en calidad de coautores. El hecho denominado segundo del requerimiento de elevación de la causa a juicio le atribuye a los imputados XXXX XXXXX, XXXXX y XXXXX el delito previsto en el art. 145 ter, inc. 5º y penúltimo párrafo, en función del art. 145 bis del Código Penal, según Ley 26.842, en calidad de coautores. A criterio del suscripto corresponde calificar al hecho denominado como primero en relación a XXXXX en el delito de

Rufianería, agravado por haberse abusado de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por la relación de conviviente con la misma, previsto y penado en el art. 127 del C.P, segundo párrafo, inc. 1º y 2º, según Ley 26.842, en calidad de autor, art. 45 del Código

Penal; y en lo atinente al hecho segundo, corresponde calificarlo en relación a XXXXX en el delito de Rufianería, agravado por haber abusado de la situación de vulnerabilidad, conforme el art. 127,segundo párrafo (inc. 1º), del C.P según ley 26.842, en concurso ideal, art. 54 del C.P, con el delito de Facilitación de la prostitución, previsto en el art. 125 bis- Ley 26.842-, en calidad de coautora(45 CP); en relación a XXXXX debe calificarse en el delito

Poder Judicial de la Nación

de Rufianería, agravado por haber abusado de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por la relación de conviviente, previsto y penado en el art. 127, segundo párrafo, inc. 1 y 2º, del Código Penal- según ley 26.842-, en calidad de coautor, art. 45 del Código Penal y en lo referido a XXXXX debe calificarse en el delito de Rufianería, agravado por haber abusado de la situación de vulnerabilidad de la víctima, previsto y penado en el art. 127, segundo, párrafo, inc. 1 del Código Penal- según ley 26.842-, en calidad de coautor, art. 45 del Código Penal. No puede sostenerse la calificación del delito de Trata de Personas, agravado, previsto en el art. 145 ter, en función del art. 145 bis, conforme Ley 26.842, porque el bien jurídico protegido por dicha figura penal, la libertad individual, se encuentra conforme los hechos acreditados, incólume. La libertad de XXXXX XXXXX, XXXXX y XXXX no ha sufrido algún tipo de menoscabo. En relación a XXXXX, a los fines de ilustrar su libertad, puedo mencionar que el día 16 de octubre de 2012 personal de Gendarmería Nacional pudo constatar que la citada se subió a bordo del automóvil Toyota Célida – utilizado habitualmente por XXXX XXXXX-, y se dirigió al XXXXX, en dónde mantuvo un encuentro con XXXX, su madre, y con sus dos hermanas y, una vez finalizada la reunión, se subió nuevamente al vehículo con una de sus hermanas y se dirigieron hasta el colegio de la misma, sito en calle XXXXX, en dónde la última descendió y XXXXX continuó su marcha en el vehículo de XXXXX (fs. 30 vta.). Asimismo, XXXX en su declaración testimonial en la audiencia oral de debate manifestó que en una de las fiestas de fin de año Magalí XXXXX se apersonó a su domicilio a efectos de compartir dicho evento, aunque con posterioridad la misma se retiró sin dar aviso a sus familiares. Así también, conforme las constancias obrantes a fs. 15, 27, 59 y 72 surge que XXXXX se comunicaba, a través de mensajes de textos, con su madre, si bien los mismos eran escuetos, ésta circunstancia se corresponde a la existencia de un problema familiar entre ellas. Por otro lado, si bien se encuentra acreditado que el día 21 de marzo de 2013, XXXXX trasladó a XXXXX a una Whiskería de la localidad de XXXX , Santa Fe, a los fines que la misma ejerza la prostitución, entiendo que no se corresponde a la acción típica “trasladar”, propia del delito de Trata de Personas, pues no se puede desconocer que existía entre ambos una relación de pareja, la cual torna entendible que XXXX XXXX, al tener su vehículo a disposición traslade a su pareja desde Villa María

a Santa Fe. Además, XXXXX XXXXX refirió en su declaración testimonial que concurría a XXXX a ejercer la prostitución, y que ella se trasladaba por sus propios medios en ómnibus, pero una vez le solicitó a XXXX XXXXX que la acompañe. Por lo expuesto, considero que nos encontramos ante una figura típica propia de quien explota económicamente el ejercicio de la prostitución ajena. Así lo entendió este Tribunal con fecha 20 de octubre del año 2016, en un caso similar en la causa,

“SANTIBAÑEZ ULLOA, Claudio Antonio y Otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364” (Expte. FCB-4000/2014/TO1) *“si bien surge de la acusación que el imputado Santibañez trasladaba a las víctimas a las despedidas de soltero, ese traslado no encuadra específicamente en la acción típica de trasladar en los términos de lo prescripto por el delito de trata de personas, sino más bien es propio de alguien que explota económicamente el ejercicio de la prostitución de otras personas”*. Por otro lado, XXXX relató en su declaración testimonial

que desde hacía tres años que ejercía la prostitución, y que vino por sus propios medios
USO OFICIAL junto con una amiga a Villa María. Además relató que ella fijaba la tarifa de los servicios sexuales, aunque se encuentre acreditado que los imputados obtenían un rédito económico del ejercicio de la prostitución de la nombrada, y, por último, refirió

que ninguno de sus familiares se encontraba amenazado si abandonaba dicha actividad. Por su parte, XXXXX relató que ella ejercía la prostitución desde los quince años, que trabajó en varias Whiskerías y que a Córdoba había llegado por sus propios medios. Además, el agente policial Lucas Leonel Bustos, quien dio cumplimiento a la orden de allanamiento en el domicilio XXXXX, declaró que el día 22 de febrero de 2014, a las 21:00 hs., una de las trabajadoras sexuales se apersonó al lugar caminando, y cerca de las 23:00 hs., lo hicieron las dos restantes de la misma manera. Así las cosas, se advierte que el bien jurídico libertad, protegido por el delito de Trata de Personas, art. 145 bis y s.s., no se encuentra vulnerado.

XVIII.- No obstante, conforme las plataformas fácticas descriptas entiendo que las conductas de los imputados han vulnerado los bienes jurídicos integridad sexual, por un lado, y patrimonio, por el otro, los cuales se encuentran protegidos por la figura penal de la Rufianería. El artículo 127, segundo párrafo, el cual enrostra las conductas de los imputados reza: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare

Poder Judicial de la Nación

económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare consentimiento de la víctima. La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes

circunstancias: 1)...abuso de una situación de vulnerabilidad. 2)
El autor

fuere...conviviente. Es de suma importancia resaltar lo expuesto por prestigiosa doctrina en relación a éste ilícito *“La acción típica consistente en explotar económicamente la prostitución de otra persona, es decir, la acción de explotar se vincula con la obtención de ganancias o de réditos económicos derivados del ejercicio de la prostitución ajena. Por lo general, la acción de explotar se asocia directamente con una conducta abusiva que en nuestro caso está emparentada con el aspecto económico del negocio sexual. El que explota el ejercicio de la prostitución ajena se aprovecha por lo general de alguna situación de vulnerabilidad de la víctima, incluso derivada de los riesgos propios de su ejercicio...El consentimiento del sujeto pasivo carece de eficacia jurídica, es decir, no significa renuncia alguna de protección penal. Esto también participa del cambio significativo de la nueva dirección del a reforma de los delitos sexuales sin excluir el tipo de validez jurídica al consentimiento del sujeto pasivo...lo que se protege es que el ejercicio voluntario de la prostitución ajena no sea entorpecido, estovado o condicionado por terceros en búsqueda de un provecho económico propio. El objeto jurídico de protección penal es la autodeterminación sexual de las personas. El autor menoscaba esta autodeterminación sexual cuando utiliza algunos de los medios enumerados por la norma que tienen como objetivo vencer la resistencia de la víctima...la actual redacción no demanda intencionalidad especial alguna, por lo que se satisface la tipicidad subjetiva con la concurrencia de dolo. (ABOSO, Gustavo Eduardo, “Trata de Personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual” Editorial B y F, Buenos Aires, 2017, págs.672/76). Asimismo, la doctrina entiende “Así, centrando la atención en la acción típica que resulta ser la de “explotar económicamente” el ejercicio de la prostitución de una persona –mayor o menor de edad-, debemos circunscribir tal concepto a las acciones que propenden la obtención de utilidad o lucro. [...] Dicha explotación económica incluye cualquier tipo de beneficio que traiga ínsito un valor económico. Por lo tanto, no se reduce*

sólo a la obtención de dinero, como parece sugerirlo alguna parte de la doctrina, sino que también comprende realizar cualquier tipo de beneficio con valor económico para quien realiza la explotación. Como sujeto activo puede responder penalmente cualquier persona de uno u otro sexo. El tipo en estudio no realiza especificación alguna respecto de este extremo con lo cual, al no efectuarse distingo, cualquier persona puede reunir la calidad de sujeto activo o pasivo. Sí cabe destacar que, entre las agravantes que menciona la norma, se estipula un incremento de pena cuando el sujeto pasivo sea un menor de 18 años. Se trata de un delito permanente que se consuma en el momento en el que se verifica el resultado o beneficio económico del sujeto activo. [...] La figura requiere dolo directo y comprende el conocimiento de la realización de actos coercitivos enderezados a la explotación económica, por esa vía, de quien ejerce la prostitución” (ARCE AGGEO, Miguel Á.- BÁEZ, Julio C., Directores- ASTURIAS, Miguel Á., Coordinador, “Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial. Artículos 79/185”, Tomo 2, Segunda Edición Actualizada, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2013, págs. 319/322). XIX.- Las formas agravadas del delito previsto en el art. 127 del C.P- según ley 26.82- que se ha hecho presente en el marco de esta causa son el abuso de la situación de vulnerabilidad –inciso 1º- (XXXXX, XXXX y XXXXX) y la convivencia –inciso 2º- (XXXXX y XXXX). XX.- Este Tribunal en la causa “Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: DEVOTO, JULIO ANDRÉS Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 12003504/2012” Y “Principal en Tribunal Oral TO01 - DENUNCIADO: DEVOTO, JULIO ANDRES Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS 1º PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 25 LEY 26.842) Expte. 8584/2014”, ha definido qué se entiende por vulnerabilidad. “Resulta difícil precisar el alcance del término por la ambigüedad que presenta, sin perjuicio de determinado consenso que en un sentido lato una persona es “vulnerable” cuando frente a otra se encuentra en una situación de indefensión pasible de ser aprovechada por otro para obtener un beneficio de índole económica; en este sentido, resultará vulnerable una persona con dificultades económicas que por el medio sociocultural en el que se desenvuelve, edad, sexo, nivel educativo puedan ser captadas con mayor facilidad frente a propuestas engañosas. Estas circunstancias llevaron a acordar en la Asamblea Plenaria de la XIV

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cumbre Judicial Iberoamericana las ya conocidas “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad”, con el fin de establecer pautas para determinar cuando una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad, pautas a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de La Nación a través de la Acordada N° 5/2009 recomendado su aplicación. La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONNUD) define en sus documentos el concepto de vulnerabilidad como “una condición que resulta de la forma en que los individuos experimentan negativamente la compleja interacción de los factores socioculturales, económicos políticos y ambientales que conforman el contexto de sus respectivas comunidades”. (ONNUD “Introducción a la trata de personas: Vulnerabilidad, impacto y acción”. Background paper, versión en idioma inglés con síntesis en español. Publicado en <http://www.unodc.org/unodc/en/human?trafficking/index.htm>. En definitiva, la “situación de vulnerabilidad” hace referencia a una situación en la que una persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado. XXI.- Descripta la figura penal prevista en el art. 127, segundo párrafo del C.P, corresponde analizar la subsunción de las conductas de los imputados en el delito referido. En relación al hecho primero no existen dudas respecto a que XXXXX explotaba sexualmente a XXXXX, como así también es indubitable que ambos eran convivientes y que abusó de la situación de vulnerabilidad de la misma, la cual conocía. En primer lugar, conforme fue acreditado al analizar la plataforma fáctica del primer hecho del requerimiento de elevación de la causa a juicio, XXXX XXXXX no contaba con ningún empleo lícito, éste obtenía ingresos de la explotación sexual de quien era su pareja. Las transcripciones de las intervenciones de las comunicaciones telefónicas que versan en torno al pago de los honorarios a su abogado defensor son elocuentes en relación a que el citado era quién disponía del dinero y decidía el destino de éste, el cual provenía del ejercicio de la prostitución de XXXXX XXXXX.

Además, del resultado del allanamiento en su domicilio se le secuestró dinero el que se hallaba parte en su poder (moneda argentina y Chilena) y el resto en el ropero de su habitación. Así las cosas, la conducta de XXXXX configura la acción típica “explotar económicamente”, exigida para el tipo penal en cuestión. Se encuentran probados los

agravantes previstos en los incisos primero, abuso de la situación de vulnerabilidad, y segundo, relación de convivencia del artículo 127 del C.P. La situación de vulnerabilidad de XXXXX XXXXX, la cual fue descrita precedentemente, era conocida por XXXX XXXX, pues éste refirió en su declaración indagatoria que tomó contacto por primera vez con XXXXX en enero de 2012, en la costanera, cuando el nombrado intentó defenderla de una agresión por parte de XXXXX, su ex pareja. En función de lo descrito se arriba a la afirmación que el imputado XXXXX no desconocía que la relación entre XXXXX y Luna estuvo ceñida por un contexto de violencia en donde la primera resultaba ser la víctima. Asimismo, XXXXX al poco tiempo de finalizar su relación con su ex pareja, intentó regresar al domicilio de su madre, pero ésta se negó por tener a sus hermanos a cargo, momento en que ésta se fue a vivir al domicilio de su abuelo, lugar en donde permaneció un lapso breve de tiempo, y sin dar mayores explicaciones, se mudó junto con XXXX XXXXX al domicilio sito en calle XXXXX. Al haber entablado una relación de pareja es innegable que éstas circunstancias no hayan sido conocidas por el imputado XXXXX, es así que el mismo tenía conocimiento de la situación de vulnerabilidad que se encontraba atravesando XXXXX – haber sido víctima de violencia por parte de su ex pareja y carencia afectiva familiar al no contar con un hogar-, abusando de la misma. Por otro lado, se encuentra acreditada la relación de convivencia de ambos. En primer lugar, no existió controversia en lo atinente a la relación de pareja que existe entre XXXX XXXXX y XXXXX Bruoet. Tal circunstancia se encuentra corroborada por las manifestaciones de los testigos XXXXX XXXXX, XXXX XXXX, XXXXX XXXXX y XXXX. Asimismo, se encuentra glosada a fs. 1158 la correspondiente acta de matrimonio de fecha 22 de octubre de 2015. Los testigos xxxx, XXXXX y xxxxx constataron la presencia de XXXXX y XXXXX en el domicilio sito en calle XXXXX, lugar en donde ambos convivían. Así las cosas, atento el material probatorio analizado se encuentra acredita la relación de convivencia. Así también, del resultado del allanamiento en dicha vivienda se secuestró documentación personal de XXXXX XXXXX. Así también el obrar de XXXXX satisface el tipo subjetivo exigido por la figura penal, es decir el dolo directo. No existe duda que el imputado sabía y conocía la ilicitud de su actuar, máxime si tenemos en cuenta que el nombrado fue condenado en el 2009 por el delito de

Poder Judicial de la Nación

promoción y facilitación de la prostitución de un menor de 18 años, siendo ésta una modalidad de explotación sexual similar a la presente. Más allá que la víctima XXXXX haya manifestado que ejercía autónomamente la prostitución, ha quedado demostrado una serie de inconsistencias en su declaración, las cuales fueron referidas supra y, por otro lado, el consentimiento de la víctima, luego de la reforma promovida por la Ley 26.842, es irrelevante. En virtud de lo expuesto la conducta de XXXXX se subsume a la figura penal prevista en el art. 127, segundo párrafo, incs. 1 y 2 del C.P.-según Ley 26.842-, en calidad de autor art. 45 del C.P. XXII.- Resta solamente subsumir las conductas de los imputados en el hecho denominado segundo en la calificación legal que consideré ajustada a derecho, siendo ésta Rufianería agravada. Tal como fue acreditado precedentemente, ninguno de los imputados ha demostrado contar con una actividad laboral lícita. No obstante ello, el cúmulo probatorio le es desfavorable e inequívocamente conduce a que éstos obtenían un beneficio económico del ejercicio de la prostitución de XXXXX y de XXXX. Conforme ha quedado probado, cada uno de los imputados contaba con un rol para llevar a cabo esta actividad. Los imputados XXXXX y XXXXX ostentaban una posición jerárquica en la actividad ilícita en relación a XXXX, ya que las tareas que desarrollaba el segundo se circunscribía en mandar a Faima XXXX ejercer la prostitución a calle XXXXX; obtener un rédito económico de la actividad de ésta; informarle a su madre, la Sra. XXXXX, vía telefónica si las mujeres se habían presentado a trabajar; cuánto habían recaudado, todo esto surge claramente de las transcripciones de las intervenciones telefónica antes aludidas; mientras que XXXX XXXXX, era el encargado de apersonarse a la vivienda antes referida a efectos de retirar el dinero obtenido del ejercicio de la prostitución de XXXX y de XXXX s, conforme declaración de xxxx y xxxxx. Así también, le requería información a XXXX, a través de su madre, si XXXX había concurrido a trabajar. Por otro lado, XXXX junto con XXXXX eran los encargados de pactar los precios de los servicios sexuales (despedidas de solteros). Por su parte, XXXXX impartía órdenes a las mujeres en relación a dónde ubicarse para evitar que le clausuren el inmueble, le requería a XXXX información y era la encargada dar permisos, como por ejemplo la construcción de una cama en la vivienda sita en calle XXXX.

Asimismo, no existen dudas del provecho económico obtenido por los imputados XXXX y XXXXX por el ejercicio de la prostitución ajena, en virtud de las transcripciones de las intervenciones telefónicas antes referidas. Por otro lado, la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas XXXX XXXXX XXXX y XXXX, no podía ser desconocida por los imputados XXXXX ni XXXXX, en virtud de la posición que ostentaban en el marco de la actividad ilícita, menos aún podía desconocer esta circunstancia XXXXX, quien al momento de los hechos se encontraba en pareja con XXXX . Este conocimiento de la situación de vulnerabilidad les permitió a los imputados abusarse del mismo. Por otro lado, en relación a XXXXX su conducta además se agrava por ser conviviente de la víctima, XXXXX. Esta circunstancia no se encuentra controvertida, pues tanto el imputado como la víctima reconocieron existió una relación de pareja y que convivían en el domicilio sito en calle XXXXX. Asimismo contribuye a acreditar la relación de convivencia el testimonio de

USO OFICIAL

Pablo Bogueti, agente de la policía federal, quien a fs. 904, manifestó que el día 13 de mayo de 2014 fue comisionado al domicilio antes referido por disposición del Juzgado Federal de Villa María atento haber recepcionado comunicaciones telefónica en donde vecinos escuchaban gritos en dicho inmueble. Bogueti expuso haber sido atendido por el Sr. XXXX y luego constató la presencia de XXXX , a quien en forma privada se le consultó si se encontraba bajo algún tipo de coacción, o si deseaba efectuar algún tipo de denuncia, o acudir a los servicios de la Oficina de Rescate de la Secretaría de Lucha contra la Trata de Personas, respondiendo en forma negativa. Asimismo, Lucas Leonel Bustos, cabo perteneciente a la Policía Federal, refirió a fs. 911, que constató el día 26 de mayo de 2015 la presencia de XXXX y XXXX en la vivienda sita en calle XXXXX. Por otro lado, del informe de a la Secretaría de Asistencia y Prevención del delito de Trata de Personas obrante a fs. 1093/4, surge que los profesionales de esta repartición se hicieron presentes en el domicilio aludido, siendo atendidos por XXXX, quien se negó rotundamente a recibir su acompañamiento, y a la brevedad arribó a la vivienda una persona, quien sería su pareja (XXXX), y les manifestó a XXXX que no firmara nada. Por último, surge de la transcripción de la comunicación telefónica N° 36 entre XXXXX y XXXX (fs. 716), que el último le solicita al primero que le envíe un remise al domicilio sito en calle XXXXX. En

Poder Judicial de la Nación

función de lo expuesto ha quedado acreditado el agravante previsto en el inciso segundo – conviviente- del art. 127, segundo párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842. Asimismo, se ha verificado que los imputados han obrado con dolo directo, es decir con conocimiento e intención, requisito exigido por el tipo subjetivo de la figura penal bajo análisis. Así las cosas, entiendo que el aporte hecho por cada uno de los imputados ha sido esencial a la hora de cometer el ilícito, pues todos recaudaban el dinero producido del ejercicio de la explotación sexual de XXXX y XXXX s y controlaban que no dejaran de trabajar. En razón de lo expuesto, lo imputados XXXX , XXXXX y XXXX deben responder en calidad de coautores del delito de Rufianería agravado. XXIII.- Por otro lado, la conducta de XXXXX que encuadra en la figura de Rufianería agravada concurre idealmente con el delito de Facilitación de la prostitución, previsto y penado en el art. 125 bis. del C.P –Ley 26.842-. El artículo 125 bis rezo “El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima”. Prestigiosa doctrina en relación al delito de facilitación de prostitución entiende: *“...las acciones allí descriptas reclaman una ofensa al bien jurídico integridad sexual, término que, por su impresión, debe ser identificado con la libertad sexual, que consiste en el derecho de disponer del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad, de una libertad de hacer o dejar hacer que nos hagan, que debe ser entendida en su aspecto negativo o de reserva, como el derecho a decir “no” a diversas expresiones de contenido sexual...sin duda, la nueva redacción de la ley ha implicado un cambio de paradigma en la concepción de este delito, porque la promoción y/o la facilitación de la prostitución ajena pasó a estar concebida como una forma de explotación...Al hablar de promover o facilitar, el autor ya no se circunscribe a un agente intermediario en la prostitución, que concierne una relación amorosa, y se aleja del que explota la prostitución ajena, porque esa situación está contemplada en otra figura. Aquí no es necesario que el autor procure obtener para sí una ganancia o provecho material...La ley quiso concentrarse en la conducta de aquellos que, de algún modo, configuran formas que contribuyen a la degradación humana. Si se quiere, puede considerarse que son formas incipientes o que contribuyen a la explotación de los seres humanos... Se trata de castigar a todo aquel que contribuye a la prostitución*

simple de otros...Facilita quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya, como el hecho de procurar el lugar para el ejercicio de la actividad, o colaborar con publicidad para el negocio y la captación de los clientes.”

(Augusto De Luca y Valeria A. Lancman, Promoción y Facilitación de la Prostitución, Asociación Pensamiento Penal, Código Penal Comentado de Acceso Libre). El sujeto activo o pasivo puede ser cualquier persona, la ley no efectúa ningún tipo de distingo para la figura básica. A lo largo del proceso no ha quedado lugar a dudas que XXXXX ha procurado o facilitado el lugar para el ejercicio de la prostitución ajena, siendo éste el inmueble sito en calle XXXXX. Se encuentra acreditado por el resultado del allanamiento practicado con fecha 22 de febrero de 2014, obrante a fs. 502/504, en el domicilio sito en calle XXXXX, parte trasera, vivienda de XXXXX, pues de allí se secuestró un llavero con la inscripción

“XXXX”, con dos llaves doradas, un contrato de locación de dicho inmueble y dos impuestos de la empresa “ecogas” de la referida vivienda a nombre de XXXXX. Por otro lado, de la transcripción de la intervención telefónica N°6, obrante 611/12, entre la nombrada y una persona de sexo femenino, aquélla le indicaba a dónde debían pararse para evitar que personal policial le clausure el “negocio” que había montado en el domicilio referido. Aquí se vislumbra claramente el dolo directo, tipo subjetivo requerido para la figura penal, pues XXXXX tramaba estrategias para evitar que las personas que transitaban por el lugar conozcan que allí se ejercía la prostitución. Además es conteste con el material probatorio analizado las entrevistas realizadas en el marco de la encuesta socioambiental, en dónde se refirió que el inmueble era de XXXXX, y que se la solía ver por ese lugar. El tipo objetivo exige que la persona ya se haya decidido a ejercer la prostitución, extremo que se encuentra acreditado ya que XXXX y XXXX ejercían la prostitución con anterioridad. XXIV.- Por su parte el art. 54 del C.P establece “Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor. ”. Es decir cuando estamos en presencia de un único hecho con pluralidad típica hay concurso ideal, una sola acción o conducta que encuadra en varios tipos penales. En el caso, XXXX facilitaba el lugar para que las víctimas ejercieran la prostitución

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

sacando provecho económico de dicha actividad. En función de lo expuesto, entiendo que la conducta de XXXXX debe ser encuadrada en el delito de Rufianería agravado art. 127, segundo párrafo, inc. 1 y 2, del C.P -según Ley 26.842-, en concurso ideal, con el delito de facilitación de la prostitución, art. 125 bis del C.P- según

Ley 26.842, en calidad de coautora, art. 45 del C.P. XXV.- El señor Defensor coadyuvante, Dr. Claudio Guiñazú, en reemplazo del señor Defensor Oficial, Dr. Eduardo Arrieta, alegó que XXXXX se encontraba ante un error de prohibición atento a que su situación socio-cultural (su madre ejerció siempre la prostitución), le impedía conocer la ilicitud de su obrar. Entiendo que el planteo no puede prosperar. En primer lugar, la Ley 26.842 la cual modifica el artículo 127 del C.P, entre otras figuras penales, fue sancionada el 19/12/2012, promulgada el 26/12/2012 y publicada en el boletín oficial el 27/12/2012, por lo que como regla general ningún ciudadano puede alegar la ignorancia de este precepto legal, más aun si tenemos en cuenta que el hecho que se le endilga al imputado XXXX acaeció el 21 de febrero de 2014, es decir a más de dos años de la promulgación de la misma. Así también considero que debe rechazarse el pedido formulado por el Dr. Cluadio Guiñazu, pues implicaría que cada sujeto que se haya socializado y desarrollado en un ámbito, principalmente familiar, en dónde la comisión de ilícitos se haya naturalizado, podría echar mano fácilmente a este recurso –error de prohibición- y así lograr su impunidad. Por otro lado, conforme surge de las transcripción del cassette N° 1, llamada telefónica N° 6, entre los días 14/02/14 y 20/02/14, obrante a fs.611/12, XXXXX se comunica con una persona de sexo femenino que ejerce la prostitución en la calle XXXXX , a quien le hace saber que tenía un especial interés en que la trabajadoras sexuales que ejercían la prostitución en calle XXXXX no se ubicaran juntas, en frente de la puerta del inmueble referido, a efectos de evitar que personal policial tome conocimiento que allí se ejercía la prostitución, y le clausure el local. Ésta circunstancia era conocida por XXXX , pues de la conversación telefónica N° 50, entre el período antes referido, obrante a fs. 621, entre el citado y su madre, surge que el referido ante la pregunta de XXXXX si se encontraban las mujeres juntas en la puerta del inmueble o en la esquina, XXXX le responde que las mismas se ubicaban en la esquina. Para mayor ilustración se transcribe la comunicación telefónica N° 50: XXXXX: mirá, mirá. Pero camina, no? XXXX

USO OFICIAL

: no, se queda que ahí en la esquina. XXXXX: en la esquina? No en frente de casa? . XXXX

: no, en la esquina. XXXXX: pero están todas en la esquina? No se corren para acá. XXXX

: no, no, están en la esquina. XXXXX: Ah bueno, bueno. Así las cosas, no existe duda que XXXX tenía conocimiento de la ilicitud de su accionar, pues colaboraba con la estrategia de su madre para otorgarle al inmueble en cuestión una apariencia diferente en relación a la actividad que allí se desempeñaba. Por otro lado, XXXX no puede alegar que no tenía conocimiento que su accionar era contrario a derecho ya que XXXX XXXXX, medio hermano, en el 2009, fue condenado por el delito de promoción y facilitación de la prostitución de una persona menor de 18 años de edad, ilícito de similares características al que se encuentra imputado, circunstancia referida por XXXX en su declaración indagatoria de fs.1464/66. El planteo defensivo no puede tener acogida favorable ya que el imputado en su declaración indagatoria ha podido desarrollar qué es una cadena de prostitución; qué cánones debe abonar quien ejerce la prostitución al rufián; cuándo nos encontramos ante el delito de trata de personas; logrando distinguir entre prostitución y explotación, siendo todos estos conocimientos incompatibles con alguien que desconoce la ilicitud de su obrar. En función de lo expuesto, entiendo que XXXXX contaba con posibilidades de conocer la antijuricidad del hecho, y este supuesto no puede ser equiparado al precedente de este Tribunal “DEZORZI, Valeria Soledad p.s.a Infracción Ley 26.364” Expte. FCB 53200033/2012/TO1, en el cual se sostuvo: *“En cuanto al elemento subjetivo de las figuras achacadas, no pudo probarse el conocimiento de la imputada Valeria Dezorzi, de que los hechos estuvieran prohibidas su realización. Lo que requiere es que el sujeto haya tenido la posibilidad de internalizarlos en un grado de razonable exigible. Se degradaría el principio de culpabilidad a una ficción si entendiésemos que cualquier ser humano que conoce la antijuricidad de su conducta está en condiciones de comprenderla. Tal como se expuso ut-supra, la situación socio-cultural de la imputada impide comprender la ilicitud de la prohibición...”*, en virtud de lo anteriormente referido, atento que XXXX, conforme su condiciones personales, tuvo efectivamente la posibilidad de internalizar la antijuricidad del hecho achacado, corresponde rechazar el planteo defensivo. XXVI.- Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto de los imputados que concurren causas de justificación,

Poder Judicial de la Nación

ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. XXVII.- Por todo lo expuesto, entiendo que la conducta de XXXXX en relación al hecho primero descrito en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, debe ser encuadrado en la figura penal prevista en el art. 127, segundo párrafo, inc. 1º y 2º, del C.P- según Ley 26.842, en calidad de autor, art. 45 del C.P. En lo atinente al hecho denominado segundo la conducta de XXXXX XXXXX debe ser encuadrada en las figuras penales previstas art. 127, segundo párrafo, inc. 1º, del C.P -según Ley 26.842-, en concurso ideal, con el delito de Facilitación de la prostitución, art. 125 bis del C.P- según Ley 26.842, en calidad de coautora, art. 45 del C.P; en relación a XXXXX su conducta debe ser encuadrada en la figura penal prevista en el art. 127, segundo párrafo, inc. 1º y 2º, del C.P- según Ley 26.842, en calidad de coautor, art. 45 del C.P y en relación a XXXXX su conducta debe ser encuadrada en la figura en la figura penal prevista en el art. 127, segundo párrafo, inc. 1, del C.P-según Ley 26.842, en calidad de

coautor, art. 45 del C.P. Así voto. **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE ESTA SALA UNIPERSONAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ**

VILLALOVO DIJO: XXVIII.- Corresponde en esta instancia determinar la pena a imponer a los justiciables XXXXX, XXXXX y XXXXX. A tales fines, la distribución de la pena debe ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal, se sanciona de manera diferente a hechos idénticos con igual calificación legal. Por ello, es preciso determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de los hechos que se le reprochan a quien es juzgado. Resulta interesante lo explicitado por José

Milton PERALTA, “Dogmática del Hecho Punible. Principio de Igualdad y Justificación de Segmentos de Pena”, publicado en DOXA, Cuaderno de Filosofía del Derecho (Nº 312008), en cuanto que para determinar la pena, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar, especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de “pena justa”. Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es

esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Resulta importante entonces, determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado, que "... la vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener lugar con la idea de la "culpabilidad como límite máximo", pues para saber cuál era el máximo se debía tener claro que contaba para la culpabilidad. "Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo, con esta teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...". XXIX. Ahora bien, teniendo en cuenta, que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Patricia Ziffer en su obra "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena" (2ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005) señaló que "... El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder

"atenuar" o "agravar", teniendo en cuenta para ello los arts. 40 y 41 del C.P". En el caso particular, deben tener en cuenta ciertos aspectos subjetivos (los que hacen al sujeto en sí) y objetivos (todos aquellos aspectos relacionado con los hechos) a los fines de establecer la pena justa. En este sentido, puedo decir en relación a XXXXX, como circunstancia agravante que una vez recuperada su libertad, tuvo la posibilidad de contar con una actividad lícita pero continuó al margen de la ley, explotando económica el ejercicio de la prostitución

Poder Judicial de la Nación

ajena abusando de la situación de vulnerabilidad, olvidando la dignidad de las personas explotadas; su relación conviviente con XXXXX; además se lo encontró responsable por los dos hechos traídos a juicio y se lo declara reincidente. Como circunstancia atenuante se tiene en cuenta el modo de vida del mismo, ya que se ha XXXXXdo con esa forma de vida, actividad que antes era tolerada, hasta la sanción de la Ley 26.842. Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a XXXXX para su tratamiento penitenciario la pena de seis años de prisión, con declaración de reincidencia (art. 50 del C.P), accesorias legales y costas (art.403 del CPPN). En relación a la imputada XXXXX, tengo en cuenta a los fines de graduar la pena a imponer, como agravantes, la naturaleza de la acción; que abusó de la situación de vulnerabilidad de las víctimas; la jerarquía que ostentaba en la actividad ya que impartía órdenes; estuvo inserta en el mercado laboral lícito a cargo de una rotisería pero abandonó la misma y, como atenuantes, el modo de vida ya que se desarrolló con una forma de vida que antes era tolerada por la ley pero a partir del año 2012 no encuentra reparo legal y, por otro lado, se trataba de una actividad ilícita que no reportaba grandes ganancias. Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a XXXXX para su tratamiento penitenciario la pena de cinco años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas (art.403 del CPPN). En relación a XXXXX como circunstancia atenuante se debe valorar que cumplía las órdenes impartidas por su madre, y es no vidente, circunstancia que dificulta ganarse el sustento, siendo más proclive a ganarse la vida de manera proscripta por la ley. Por otro lado, como circunstancia agravante se valora la naturaleza del ilícito, y el haber abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y su relación de conviviente con una de ellas. Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer XXXXX para su tratamiento penitenciario la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas (art.403 del CPPN) XXX. Con relación al decomiso es claro el artículo 23 del C.P, el que dispone que en los casos en que recayera condena por delitos como el aquí tratado, corresponde el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las ganancias y/o su provecho a los fines de impedir que los mimos sean nuevamente. Por el

resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, este Tribunal constituido en sala Unipersonal, por el señor Vocal Dr. José María Pérez Villalobo, **RESUELVE**: 1) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el señor defensor público coadyuvante Dr. Claudio Guñazú con la adhesión del Dr. Justiniano Martínez. 2) ABSOLVER a XXXXX, ya filiada en autos, del delito de captación y acogimiento de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber abusado de la situación de vulnerabilidad y haberse consumado la explotación de la víctima, tipificado y sancionado en el art. 145 ter, inc. 1º y penúltimo párrafo, en función del art. 145 bis del Código Penal – texto según ley 26842- que le atribuía la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. . 1552/61 de autos.3) CONDENAR a XXXXX

XXXXX, ya filiada en autos, como coautora penalmente responsable del delito de Rufianería agravado por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y Facilitación de la

prostitución ajena, hecho segundo de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, todo en concurso ideal, previsto y penado por el arts. 127 inc. 1º del C.P., ley 26842, y 125 bis. del C.P, Ley 26.842, art. 45 y 54 del Código Penal, e imponerle en tal carácter

para su tratamiento penitenciario la pena de CINCO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.4) CONDENAR a XXXX XXXXX, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de Rufianería reiterado, agravado por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y de conviviente, en concurso real, hechos primero y segundo de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, previsto y penado por el art. 127, inc. 1º y 2º del C.P., ley 26842, art. 45 y 55 del Código Penal, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con declaración de reincidencia, art. 50 del C.P., accesorias legales y costas.5) CONDENAR a XXXXX, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de Rufianería agravado por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y de conviviente, hecho segundo de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, previsto y penado por el art. 127 inc. 1º y 2º del C.P., ley 26842, art. 45 del Código Penal, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales

Poder Judicial de la Nación

y costas.6) Proceder al DECOMISO del dinero y celulares secuestrados en la presente causa con relación a los hechos juzgados y condenados.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.